

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

**El abuso de las garantías jurisdiccionales como consecuencia de la
desnaturalización de la acción de protección en temas políticos en el Ecuador**


Trabajo de titulación previo a la
obtención del título de Abogado

Autor:

Sayak Dalila Guamán Lazo

Director:

Diego Francisco Idrovo Torres

ORCID:  0000-0003-4833-490X

Cuenca, Ecuador

2025-09-10

Resumen

Este trabajo investigativo analiza el uso indebido de la acción de protección en el ámbito político ecuatoriano. Si bien este mecanismo constitucional fue concebido para garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales vulnerados, en la práctica ha sido utilizado con fines políticos y personales por parte de ciertos actores gubernamentales y personas con influencia extrainstitucional, desviándolo de su propósito original y dando lugar a su desnaturalización. En consecuencia, el objetivo principal de esta investigación es determinar las causas que inciden en el proceso de desnaturalización dentro del campo político, ya que este fenómeno jurídico amenaza el derecho a la seguridad jurídica, pilar fundamental para el funcionamiento de un sistema de justicia eficaz, equitativo y transparente. El proyecto de investigación cuenta con un nivel de tipo exploratorio-descriptivo, ya que a través de los métodos bibliográficos y hermenéuticos se logrará establecer cómo se desarrolla la desnaturalización de la acción de protección en el campo político, los indicadores que nos permiten diferenciarlo de la improcedencia y sus principales causas. Las técnicas utilizadas para establecer estos aspectos serán: la exploración de fuentes bibliográficas-jurídicas, y el análisis de las sentencias vinculadas a la acción objeto de estudio, todo este contenido se aplicará desde la investigación cualitativa.

Palabras clave del autor: vulneración de derechos, seguridad jurídica, campo político, derechos constitucionales



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

This research paper analyzes the improper use of the action for protection in the Ecuadorian political sphere. Although this constitutional mechanism was conceived to guarantee the integral reparation of violated fundamental rights, in practice it has been used for political and personal purposes by certain governmental actors and persons with extra-institutional influence, diverting it from its original purpose and resulting in its denaturalization. Consequently, the main objective of this research is to determine the causes that affect the process of denaturalization within the political field, since this legal phenomenon threatens the right to legal certainty, a fundamental pillar for the functioning of an effective, equitable and transparent justice system. The research project has an exploratory-descriptive level, since through bibliographic and hermeneutic methods it will be possible to establish how the denaturalization of the action of protection develops in the political field, the indicators that allow us to differentiate it from the inadmissibility and its main causes. The techniques used to establish these aspects will be: the exploration of bibliographic-legal sources, and the analysis of the sentences related to the action under study, all this content will be applied from qualitative research.

Author Keywords: violation of rights, legal certainty, political field, constitutional rights



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

Introducción	10
Capítulo I.....	13
1.- Fundamentación Teórica: Doctrinal Y Legal.....	13
[Estado del Arte y Marco Teórico].....	13
1.1.- La Acción de Protección: Definición, Objeto y Naturaleza Jurídica	13
1.2.- Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Protección	15
1.1.2.- La Desnaturalización de la Acción de Protección en el Campo Político-Institucional ¿Cómo se entiende?	16
1.1.2.1.- Concepto	16
1.1.2.2.- ¿Qué es la Política?.....	18
1.1.2.3.- Sujetos que Intervienen en la Actividad Política.....	19
1.3.- De un Mecanismo de “Protección de Derechos Fundamentales” a un “Mecanismo de Tutela de Propósitos Políticos y Particulares”, Finalidad de la Acción de Protección	20
1.3.1.- Legitimación Activa	21
1.3.2.- Procedibilidad y Legitimación Pasiva.....	21
Capítulo II.....	23
2.- Desnaturalización o Improcedencia de la Acción de Protección en el Ámbito Político: ¿Figuras Jurídicas Similares o Excluyentes?	23
2.1.- Análisis de los Casos “Hermanos Isaías” y de la Expresidenta de la Asamblea Nacional “Guadalupe Llori Abarca” emitidas por la Corte Constitucional	23
2.1.1.- Estudio de Caso como Método en el Derecho.....	23
2.1.2.- Estudio de Caso y Análisis Jurídico de la Sentencia No. 2572-22-ep/24 de la Corte Constitucional	24
2.1.3.- Factores Políticos presentes en la Utilización de la Acción de Protección en el Caso de los “Hermanos Isaías”	35
2.1.3.1.- Poder Político.....	36

2.1.3.2.- Poder Económico.....	36
2.1.4. – Indicadores y Criterios de la Desnaturalización de la Acción de rotección en el Ámbito Político.....	37
2.1.5.- Estudio de Caso y Análisis Jurídico de la Sentencia No. 3664-22-JP/24 de la Corte Constitucional	38
2.1.4. – Indicadores de Improcedencia de la Acción de Protección	40
2.1.5. – Elementos Políticos presentes en el Caso de “Guadalupe Llori”	42
2.1.5.1 - Poder y Control Político, Mandato Popular, Toma de Decisiones Públicas, y Fiscalización	42
2.1.6. – Reflexiones y Críticas de los Casos Objeto de Análisis.....	43
2.1.7. – Análisis Comparativo de los Casos “Hermanos Isaías” (No. 2572-22-EP/24) y “Guadalupe Llori” (No. 3664-22-JP/24)”	44
2.1.7.1- El Nexo que une a la Desnaturalización e Improcedencia de la Acción de Protección.....	44
2.1.7.2- Diferencias Conceptuales y Jurídicas entre la Desnaturalización y la Improcedencia de la Acción de Protección	46
Capítulo III.....	50
3.- Factores Principales que Influyen en la Desnaturalización de la Acción de Protección en el Entorno Político-Institucional.....	50
3.1.- Ausencia de Jueces Especializados en Materia Constitucional	50
3.2.- Abuso de la Garantía Jurisdiccional e Influencia de Actores Externos	51
3.3. - La Judicialización de la Política a través del uso de la Acción de Protección	54
3.4.- La Corrupción en el Sistema Judicial.....	57
Conclusiones	58
Recomendaciones	60
Referencias	61

Índice de figuras

Figura 1.- Los Derechos que abarca la Acción de Protección.....	15
Figura 2.- Formas de Desnaturalizar la Acción de Protección	17
Figura 3.- Las Formas en que se Conciben la Judicialización de la Política.....	55

Índice de tablas

Tabla 1.- Delimitación de los Sujetos Procesales en el Caso de los “Hermanos Isaías”	25
Tabla 2.- Las Medidas de Protección emitidas por la “Unidad Judicial” y la “Sala provincial” al aceptar la Acción de Protección	33
Tabla 3.- Diferencias de los Efectos Derivados de la Desnaturalización y la Improcedencia de la Acción de Protección	48

Dedicatoria

Dedico este trabajo con todo mi amor y profundo agradecimiento a mis padres, Manuel y Narcisa, por su apoyo incondicional, su paciencia y su constante motivación. Gracias por enseñarme, que todo esfuerzo siempre trae su recompensa.

A mi hermana, por ser mi compañera de vida, mi confidente y mi refugio incondicional; gracias por estar a mi lado en los momentos de alegría y también en los de tristeza.

A mi hermano, por su amor, protección y ternura, por ser esa presencia constante que, con paciencia, me impulsa a ser una mejor persona cada día.

Y a mis abuelitos, con todo mi cariño, por su amor incondicional, por sus sabios consejos y por la fe inquebrantable que siempre han depositado en mí. Gracias por enseñarme que la constancia, el esfuerzo y la honestidad siempre dan frutos.

Agradecimientos

Expreso mi más sincera gratitud a todas las personas que fueron parte esencial de este camino y contribuyeron a que hoy alcance esta meta. Agradezco especialmente a mi director de tesis, el Ab. Diego Idrovo, por sus valiosos aportes, orientación y compromiso, que hicieron posible la realización de este proyecto de investigación.

A mis padres, quienes, con su amor, apoyo incondicional y comprensión, se convirtieron en pilares fundamentales durante todo este proceso formativo.

A mis hermanos, por ser mis compañeros incondicionales, confidentes y cómplices de vida.

A la Universidad de Cuenca, por brindarme la oportunidad de formarme académicamente y abrirme las puertas al conocimiento.

Y a Dios, por concederme la vida, la salud y la sabiduría necesarias para culminar esta etapa.

Introducción

Con la vigencia de la nueva Constitución (en adelante CRE) en el 2008 lo novedoso radica que, en la parte dogmática no solamente se encuentran establecidos un amplio inventario de derechos con sus correspondientes instrumentos de garantía, sino que, además, está compuesta por la parte orgánica en el cual se establece la estructura y objeto del Estado relacionado con la eficiencia material de los derechos de las personas. La doctrina las conoce como garantías primarias y secundarias. Las garantías primarias, según Ferrajoli, son aquellas que sirven para garantizar el buen funcionamiento del Estado y del sistema jurídico, de igual manera, están las garantías secundarias que son los mecanismos administrativos o jurisdiccionales que permiten proteger los derechos de las personas (2006, p. 572). Según Montaña Pinto “Entre las garantías secundarias o específicas, la CRE incorpora en el ordenamiento jurídico tres tipos de garantías: las normativas, las de políticas públicas y las jurisdiccionales” (2011, p. 104). De acuerdo a nuestra línea de estudio corresponde enfocarnos en las garantías jurisdiccionales cuya esencia radica en la posibilidad que tienen las personas, de forma individual o colectiva, al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la CRE, y se caracteriza porque son los órganos de la Función Judicial, específicamente los jueces los encargados de proteger los derechos a nombre del Estado.

Dentro de las garantías jurisdiccionales se encuentran establecidos los siguientes mecanismos: la acción de protección (en adelante AP), hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, hábeas data, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección, y la acción de incumplimiento de sentencias, no obstante, nos enfocaremos en analizar la AP considerada uno de los mecanismos más importantes frente a las demás acciones jurisdiccionales establecidas en la CRE, Gordillo Guzmán (2011) realiza una definición precisa de todos los aspectos esenciales de la referida garantía jurisdiccional, como: “Mecanismo de tutela al cuidado contra toda arbitrariedad incurrida por las autoridades administrativas no judiciales, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, los cuales resultan lesivos a la norma constitucional” (p. 73)

La AP considerada como un mecanismo esencial que tienen las personas para la tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la CRE, convenciones y tratados internacionales de DDHH, no obstante; ha sido necesario realizar un análisis de los desafíos y problemas que la AP ha enfrentado en la praxis jurídica, una de ellas radica precisamente en el uso desmedido y abusivo que se ha hecho de este mecanismo jurisdiccional por parte de ciertos individuos, esto ha desencadenado en un fenómeno jurídico conocido como “la desnaturalización”, que incluso

la Corte Constitucional (en adelante CC) como máximo órgano de interpretación constitucional en el Ecuador ha emitido numerosas jurisprudencias vinculantes respecto al tema, tal como lo definen varios autores como Lucero y Trelles (2023) respecto a la AP “Sin embargo, esta garantía es mal utilizado en ciertos organismos y funcionarios judiciales, pues abusan de esta acción con fines diferentes a los que enmarca dicha garantía” (p. 18). Si bien existe una literatura extensa de aquel fenómeno jurídico, la misma se enfoca en un estudio general.

Cabe mencionar que, la desnaturalización de la AP se puede desarrollar en distintos ámbitos, una de ellas se halla justamente en el escenario político, siendo este el tema de investigación que se va a discutir en el presente trabajo. Últimamente, en Ecuador ha sido notorio y evidente como ciertos actores políticos e individuos que ostentan de cualquier tipo de poder¹ han hecho un uso desmedido y abusivo de esta acción jurisdiccional con la finalidad de cubrir cualquier necesidad política o personal, sin que afecte gravemente a un derecho constitucional o a su núcleo esencial de protección, otorgándole un fin político-personal y no constitucional como lo prevé la CRE y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJYCC), pues la AP se ha convertido en un mero instrumento político y personal para ciertos sujetos gubernamentales y para individuos que cuentan con poder de cualquier tipo, mediante el cual buscan solucionar problemas jurídicos que no pertenecen a la esfera constitucional. Ante ello, Briones señala que: “La desnaturalización de las garantías jurisdiccionales constituye un abuso y un fraude a la confianza depositada en los jueces para proteger los derechos. Esta práctica arbitraria vulnera el derecho a la seguridad jurídica y perjudica la administración de justicia constitucional” (2025, p. 106).

Por consiguiente, este proyecto de investigación pretende dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las causas de la desnaturalización de la acción de protección en el campo político en Ecuador? Para ello, se hará en primer lugar un estudio de los fundamentos teóricos y legales vigentes de la AP. Con el propósito de, analizar más adelante la definición, el objeto, naturaleza jurídica y requisitos de la AP con la finalidad de comprender el alcance de aquel mecanismo jurisdiccional. Una vez, expuesto todas estas cuestiones, continuar con el estudio del fenómeno jurídico de la desnaturalización de la AP de manera general, su concepto, orígenes y las consecuencias que deriva a los distintos principios constitucionales, sobre todo al principio de la seguridad jurídica, para luego contrastarla con aquella que se desarrolla en el

¹ El poder se puede clasificar entre poder político, poder económico, poder social y poder personal.

campo político-institucional. Todo ello, serán desarrolladas en los diferentes capítulos de investigación, organizados en el orden que se detalla a continuación.

El objetivo general de este proyecto de investigación radica en el análisis de las principales causas que inciden en la desnaturalización de la AP en el campo político ecuatoriano. Para alcanzar objetivo general planteado, se determinan a continuación los siguientes objetivos específicos que se desarrollan en cada capítulo, estas son: 1) Identificar los fundamentos jurídicos y doctrinarios de la AP, así como analizar el significado de la desnaturalización vista desde un entorno político, 2) Demostrar mediante el estudio de casos emblemáticos el desarrollo de la desnaturalización de la AP en el entorno político; y 3) Describir las causas que dan lugar a la desnaturalización de la AP en el entorno político.

Con la finalidad de responder a la interrogante propuesta, este trabajo investigativo en principio, inicia con el desarrollo de un marco teórico que define y delimita la AP y la desnaturalización de la AP en el campo político. Luego, se fundamenta la metodología aplicada “Metodología de la jurisprudencia analítica”, al igual que la elección de los casos de estudio y las técnicas de análisis utilizadas “La interpretación de los hallazgos en relación al contexto del caso”. Por último, se expondrán las principales causas que inciden en la desnaturalización de la AP que se desarrolla el campo político.

Capítulo I

1.- Fundamentación Teórica: Doctrinal y Legal

[Estado del Arte y Marco Teórico]

1.1.- La acción de protección, definición, objeto y naturaleza jurídica

Con el objetivo de adentrarnos en el tema, resulta valioso entender en primer lugar el concepto y la naturaleza jurídica de la AP, por lo que nos vamos a remitir a lo que establece el artículo 88 de la CRE, el cual indica lo siguiente:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (Constitución del Ecuador, 2008).

La AP constituye una de las garantías jurisdiccionales más importantes, en función de su ámbito de protección, frente a las demás acciones jurisdiccionales establecidas en la CRE, debido a que permite la tutela general de los derechos reconocidos en la CRE, Convenios y los Tratados Internacionales de DDHH. La AP representa la cláusula general de competencia en cuestión de garantías, de modo que a través de esta acción jurisdiccional se pueden amparar todos los derechos, especialmente aquellos sin una vía procesal especial. De tal manera que, se considera una herramienta fundamental para proteger los derechos de las personas, los colectivos y la naturaleza en el Ecuador, ya que la AP implica un instrumento básico e inmediato que dispone la normativa ecuatoriana para proteger de manera efectiva los derechos, tal como lo sostiene Montaña Pinto (2011, p. 103).

La AP también se considera un mecanismo importante en la reparación de derechos fundamentales, debido a su inmediatez y eficacia al momento de actuar, conviene subrayar que, no solamente se interpone por una vulneración de derechos constitucionales, sino que también por aquellos derechos que están reconocidos en los Tratados Internacionales de DDHH, y convenios ratificados por el Estado ecuatoriano, es decir, todos los derechos inherentes a la dignidad de las personas.

La LOGJYCC (2009) al referirse al objeto de la AP, señala que:

Art. 39.- Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

La LOGJYCC al igual que la CRE definen el objeto de la AP, pero partiendo de una interpretación de estos cuerpos normativos, se entiende que esta acción podrá ser aplicable siempre y cuando no busque defender alguno de los derechos de los cuales son objeto las otras garantías jurisdiccionales. “Una garantía como la acción de protección permite a los beneficiarios a acudir de manera directa ante un juez para efectos de obtener una resolución enderezada a la efectiva e inmediata protección de un derecho fundamental” (Barreto citado por Quintana, 2020, p. 78). Storini y Navas en relación a la AP sostienen que: “La acción de protección es una garantía jurisdiccional cuya finalidad es asegurar el amparo inmediato y eficaz de los derechos que reconoce la Constitución cuando exista vulneración de los mismos” (2013, p. 84).

La CC en la sentencia N.º 1-16-PJO-CC emite una definición clara de la AP:

La acción de protección es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo (2016, párr. 30).

Ante esto, nos corresponde realizar la siguiente pregunta: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la AP? La naturaleza jurídica radica en la reparación o restauración de forma íntegra al derecho constitucional que haya sido vulnerado. Así lo determina la CC en la sentencia No. 083-13-SEP-CC “La naturaleza de las garantías jurisdiccionales se encuentra enmarcada en la tutela de los derechos constitucionales” (2013)

Conforme al artículo 88 de la CRE y 39 de la LOGJYCC el objeto de la AP se sustenta en el amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales incorporados en la CRE, convenios y tratados internacionales de DDHH cuando la violación o transgresión se haya producido por una acción u omisión de todo funcionario público no judicial, contra políticas públicas que impidan el

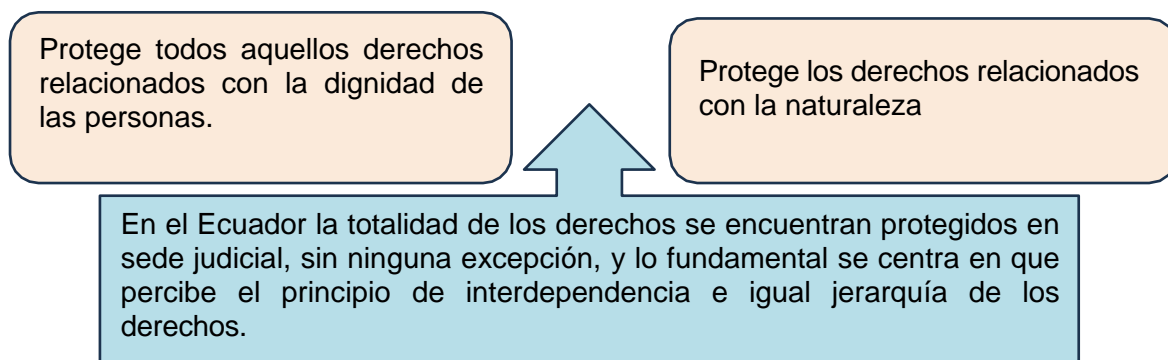
ejercicio de los derechos constitucionales o cuando la lesión provenga de un particular siempre que presten servicios públicos impropios o de interés público, presten servicios públicos por delegación o concesión, provoque daño grave, o se encuentre en subordinación o indefensión frente a cualquier tipo de poder (2009).

La AP se caracteriza por ser una herramienta eficaz e inmediata que se pone a disposición de cualquier individuo o colectivo, para que en el caso de que se vulneren sus derechos, puedan instar ante los jueces, por medio de un procedimiento corto, no protocolario y sencillo; y adquirir de forma rápida y oportuna la protección, y reparación requerida. Así como lo determina Andrade:

...la acción de protección es un recurso idóneo y eficaz cuando el juzgador verifique la vulneración de derechos constitucionales, y no existe otra vía para tutela los derechos, sin embargo, no todas las transgresiones al ordenamiento jurídico caben la interposición de este recurso, en los casos de materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria (2022, p. 66).

Por lo tanto, la AP opera como un mecanismo muy útil y eficaz que tiene cualquier persona para reparar violaciones a derechos constitucionales, sin embargo, no todas tienen la obligación de ser resueltos por esta vía, dado que ciertos conflictos deben ser tratados a través de otros procesos más idóneos.

Figura 1 *Los derechos que abarca la AP en el Ecuador*



Nota. Fuente: Elaboración Propia sustentada en Montaña Pinto (2012).

1.2.- Requisitos de procedibilidad de la acción de protección

Los requisitos de procedencia que establece la LOGJYCC (2009) son:

Art. 40.- Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1) Violación de un derecho constitucional;
- 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
- 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para la tutela del derecho violado.

Con base a, los requisitos de procedencia que determina la norma antes citada, se destaca la importancia de dichas causales dado que evita que la AP sea presentada con otra finalidad, es decir, que no se ajuste a su objeto y naturaleza jurídica. Para la presentación de una AP resulta esencial que cumpla con algunos requisitos fundamentales, y se puede delimitar de la siguiente manera: 1. El peticionario debe justificar la vulneración de sus derechos reconocidos en la CRE; 2. La AP debe ser interpuesta de forma inmediata cuando se haya efectuado la vulneración de derechos y, 3. Resulta sustancial identificar al responsable de la violación.

1.1.2.- La desnaturalización de la acción de protección en el campo político-institucional

¿Cómo se entiende?

Tras el análisis de la definición, del objeto y la naturaleza de la AP, ahora nos corresponde realizar un estudio teórico y doctrinario respecto a la desnaturalización de este mecanismo jurisdiccional, si bien existe una literatura extensa que aborda este fenómeno jurídico la misma subyace en un estudio general. Pese a ello, vamos a recurrir a dichos conceptos con la finalidad de comprender su definición, para luego contrastarla; y explicar su ejecución en el campo político.

1.1.2.1.- Concepto

La Real Academia Española en sus siglas “RAE” define a la palabra desnaturalizar como “alterar las propiedades o condiciones de algo, desvirtuarlo” (2014). El vocablo desnaturalizar parte de una desviación del objetivo inicial de una cosa, particularmente cuando se despoja de su esencia, propósito o valor auténtico. La desnaturalización de esta garantía jurisdiccional consiste en que la misma se “aleje de ser una garantía eficaz y oportuna para la protección de derechos constitucionales y quede asimilada a una garantía de naturaleza ordinaria” (Alarcón, 2013, p. 22). De lo mencionado por el autor, podemos entender en términos jurídicos que la desnaturalización de la AP consiste en un acto que altera, modifica, tergiversa y desvirtúa su esencia.

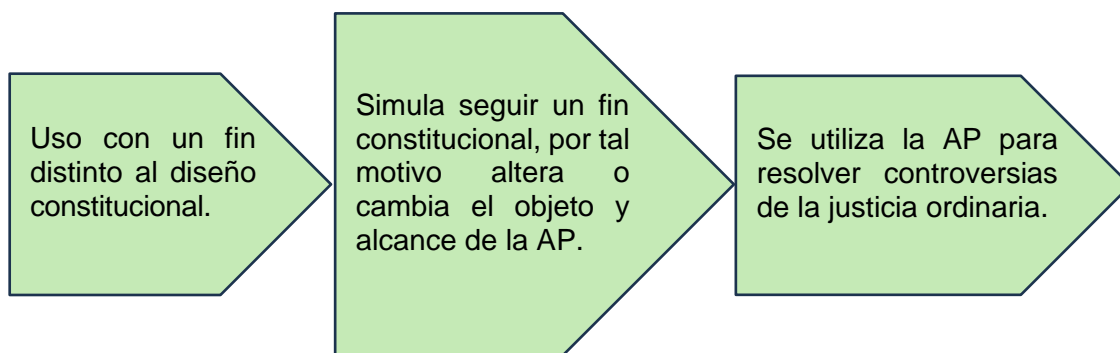
Riofrio Jarrin en relación a la desnaturalización de la AP indica lo que se detalla a continuación:

La naturaleza misma de la acción de protección o en sus palabras la naturaleza del amparo constitucional, se establece que es una garantía destinada a la defensa de los derechos establecidos en la Constitución; pero esta defensa tiene que efectuarse cuando exista una agresión inminente que afecte gravemente los derechos constitucionales de la persona o de un grupo de personas, los cuales no pueden ser reparados con otra medida protectora de derechos por la vía legal ordinaria; pero en la praxis diaria, somos testigos que está garantía de control constitucional se ve completamente desnaturalizada, por cuanto se le aplica de manera indiscriminada y desmedida, con la finalidad de cubrir cualquier necesidad jurídica, sin que sea necesariamente un grave y flagrante ataque a un derecho constitucional y a su núcleo esencial de protección (2023, p. 140).

La CC en su sentencia No 3638-22-JP/24 plantea lo siguiente sobre la desnaturalización de la AP:

Cuando una autoridad judicial concede una demanda con el objetivo de utilizarla para un fin distinto al establecido en el diseño constitucional o, aparentando perseguir su fin constitucional, es tergiversada de tal manera que su pretensión altera el contenido y límite de la misma, esa decisión judicial constituye una desnaturalización de las garantías (2024, párr. 15).

Figura 2 Formas de desnaturalizar la AP



Nota. Fuente: Elaboración propia sustentada en la Corte Constitucional (2024).

De igual manera, Moreno Gallegos y Mancheno (2021) afirma que la desnaturalización de la AP pasa a ser un problema de suma importancia en el campo legal, sobre todo cuando su aplicación se aleja de su objetivo original. Frecuentemente, este fenómeno jurídico puede reflejarse cuando

la AP se utiliza con impulsos o fundamentos políticos o ideológicas, ocupándola como una simple herramienta para tratar conflictos que no necesariamente implican violaciones directas a derechos constitucionales (p. 26).

El Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de la CC (CEDEC), realizó un conversatorio académico, en el cual se hizo una entrevista a varios juristas especializados en derecho constitucional, a partir de aquello vamos a destacar ciertos criterios respecto a la desnaturalización de la AP en el escenario político². Eguiguren determina que (...) el objeto de la AP radica en la tutela de derechos, aquella se desnaturaliza cuando se emplea para fines diferentes a su naturaleza o esencia. Por ejemplo, en caso de que se utilice la AP para solucionar controversias políticas, obtención de beneficios económicos cuantiosos, beneficios a personas privadas de la libertad, entre otras (2024, parte 31:15). Según Riofrio Jarrin, la AP se desnaturaliza cuando se utiliza de modo indiscriminado y desmedido, con el objetivo de atender o satisfacer cualquier demanda del ordenamiento jurídico, sin que esto afecte un derecho constitucional y su núcleo de protección (2023, p. 140).

De igual manera, Briones Puga (2025) afirma que “La desnaturalización de las garantías jurisdiccionales constituye un abuso y un fraude a la confianza depositada en los jueces para proteger los derechos. Esta práctica arbitraria vulnera el derecho a la seguridad jurídica y perjudica la administración de justicia constitucional” (p. 104). En otras palabras, la AP se desnaturaliza cuando se incumple u omite el objeto que establece la Carta Magna en el artículo 88 y en el artículo 39 de la LOGJYCC

1.1.2.2.- ¿Qué es la política?

En razón de que nuestra línea de estudio se centra en la desnaturalización de la AP desarrollada en el campo político-institucional resulta importante determinar la definición de la política. Ante esto, Fragozo Fernández (2006) señala que:

La política envuelve actividades esencialmente humanas que competen a todos en tanto seres que conforman una sociedad: son acciones humanas referentes al Estado, son fines de un grupo social, es poder en una autoridad, es una actividad inherente a la naturaleza humana, es lo común a un pueblo, es orden público, es dialogo, es un arma de poder, es controversia, es una propuesta de solución a los conflictos sociales, es

² Nombres de los académicos del derecho que participaron en el conversatorio: Sol Diaz, Roberto Eguiguren. Moderador: Carlos Pavón

búsqueda del bien común..., todo ello y en lo que en cada momento se convierte, no depende de ella misma, sino de quienes la detentan. En política nada está escrito, cada día se construye a sí misma con el ser y el hacer de los hombres (p. 17).

La política en términos generales, se percibe como el conjunto de acciones y resoluciones adoptadas por ciertos grupos que ejercen el poder, con el propósito de organizar una sociedad determinada o grupos particulares, la política puede ser entendida como una de muchas formas de ejercer poder con el objetivo de interceder las diferencias de intereses entre contrapartes en una sociedad.

1.1.2.3.- Sujetos que intervienen en la actividad política

Los individuos o sujetos que participan en la dinámica política son varios, tal como lo menciona Roth (2008):

- 1) la unidad de análisis no se limita a la estructura gubernamental, sino a un subsistema de política que está compuesto por una variedad de actores tanto públicos como privados, que están implicados o interesados en un problema de política o en una controversia y,
- 2) se incluyen como actores al interior del subsistema a los periodistas, investigadores y a los analistas de políticas, dado la importancia de su rol en la difusión de ideas y otros actores de diferentes niveles de gobierno activos en el proceso de formulación e implementación de las políticas públicas (p. 54).

De igual manera, Fuenmayor con relación a los tipos de actores menciona que intervienen en el desarrollo del ámbito político, los siguientes: a) actores políticos; b) actores burocráticos; c) actores que representan intereses especiales y; d) actores que representan intereses generales. Además, menciona que dichos sujetos durante la ejecución de sus actividades cuentan con recursos de distinta índole como: a) recursos políticos; b) recursos económicos; c) recursos legales; y d) recursos cognitivos (2017, p. 23).

En definitiva, la AP se desnaturaliza en el ámbito político-institucional cuando ciertas autoridades gubernamentales o individuos que representan intereses especiales o particulares presentan de forma abusiva e indiscriminada, omitiendo su objeto y diseño constitucional. Por ejemplo: cuando en un contexto de coyuntura política, que en la actualidad en el Ecuador se caracteriza por una tensión constante entre el Poder Ejecutivo y Legislativo, y en aras de resolver conflictos que se originan dentro del contexto gubernamental acuden a la AP, litigios que pueden o no ser de

naturaleza política, tales como: las controversias entre poderes del Estado³, intervención judicial en decisiones políticas⁴, designación de máximas autoridades⁵, entre otras. Por lo que, dichos sujetos valiéndose de sus cargos políticos presentan la AP en un sentido de “veremos qué pasa”, “ojalá nos acepten la AP” o “es que en materia constitucional los casos se resuelven con mayor rapidez”, esto trae como consecuencia la desnaturalización de la AP.

1.3.- De un mecanismo de “protección de derechos fundamentales” a un “mecanismo de tutela de propósitos políticos y particulares”, finalidad de la acción de protección

La AP comprendida como un mecanismo jurisdiccional propuesta con la finalidad de reparar de forma inmediata cuando se produzca la vulneración de uno o más derechos fundamentales, a pesar de que su objeto se encuentra previsto en la normativa vigente, ha sufrido una distorsión con respecto a su esencia en la práctica jurídica, sobre todo cuando surgen litigios en un contexto de alta colisión política. La AP que se fundamenta en los principios de tutela efectiva, inmediatez y la informalidad procesal, fue diseñada, además, para que todas las personas mediante una vía rápida y eficaz puedan defender sus derechos fundamentales ante la autoridad competente.

Con la finalidad de hacer hincapié en cuanto al objeto de la AP, resulta importante referirse a lo que menciona Zambrano:

La acción de protección tiene como finalidad el amparo de los derechos constitucionales cuando hayan sido vulnerados por una acción u omisión por una autoridad pública no judicial o particulares cuando haya producido daño grave, prestación impropia de servicios públicos, si la víctima se encuentra en situación de desigualdad por subordinación, indefensión o discriminación (2018, p. 162)

A pesar de que, la CRE, la LOGJYCC y las diversas jurisprudencias vinculantes emitidas por la CC que regulan el objeto de la AP, aquello no ha sido suficiente, ya que ciertos actores políticos o individuos que ejercen diversos tipos de poder, tales como: el poder político, económico y social, omitiendo intencionalmente su objetivo, han instrumentalizado esta acción jurisdiccional con fines distintos al diseño constitucional. Para estos individuos, la AP constituye un recurso o instrumento beneficioso y provechoso, en donde han disfrazado la pretensión de la AP, en el cual aparentemente buscan la reparación como consecuencia de una violación de derechos

³ Tensión entre el Poder Ejecutivo y Legislativo respecto a la aprobación de leyes, destitución de autoridades o decretos ejecutivos.

⁴ Uso de la AP para revertir decisiones políticas como remociones de autoridades.

⁵ Litigios en la elección de jueces, fiscales, defensores del pueblo o repartos políticos.

fundamentales, sin embargo, lo que en realidad pretenden es la obtención de una sentencia favorable, con el cual buscan satisfacer cualquier interés que sea a fin a su proyecto político o interés personal. Esta práctica ha derivado en la “desnaturalización de la AP”, ya que lo alejan de su contenido jurídico sustantivo, y la dotan de una funcionalidad política y coyuntural, de tal manera que pareciera que, en lugar de amparar derechos constitucionales, la misma ha pasado a tutelar cualquier interés político y personal.

1.3.1.- Legitimación activa

Con el fin de comprender respecto a los sujetos que se encuentran habilitados para interponer una AP, vamos a recurrir a su legitimación activa. Desde un enfoque técnico, la legitimación activa se define como la capacidad legal que tiene una persona para actuar en un proceso. Como lo establecen Montero, Escobar y otros: “El diseño normativo faculta a cualquier persona, comunidad o pueblo para proponer la acción de protección, resultando destacable la amplitud de la legitimación activa contemplada en la Norma Fundamental” (2016, p. 42)

La legitimación activa en la AP, al igual que la mayoría de las demás acciones constitucionales contempladas en la CRE, resulta ser accesible y popular. De igual manera, el artículo 9 de la LOGJYCC establece que “cualquier persona, nacionalidad, pueblo o comunidad indígena puede solicitar la protección de un derecho constitucional sea accionada directamente o mediante un representante o apoderado/a” (2009). Por lo tanto, no existe una prohibición como tal, para que actores políticos puedan presentar la AP, por lo que se encuentra habilitados, si sus derechos constitucionales han sido realmente vulnerados, sea que se encuentren en su calidad de funcionarios públicos electos por votación popular o designados, candidatos o dirigentes políticos. No obstante, si dichos sujetos utilizan la AP como un medio para obtener metas o beneficios políticos, como revertir decisiones legislativas, obstaculizar procesos administrativos, interferir en funciones de otras, se desvirtúa la finalidad de la AP.

1.3.2.- Procedibilidad y legitimación pasiva

La legitimación pasiva y la procedibilidad en la AP, hace referencia a la capacidad legal para ser la parte accionada, es decir, es el sujeto responsable por la vulneración de un derecho fundamental. La legitimación pasiva en la AP es amplia, en razón de que se puede ejercer en contra de cualquier autoridad pública no judicial que mediante un acto u omisión vulneran derechos fundamentales. También la AP, se puede dirigir en contra políticas públicas nacionales o locales que vulneren o priven de derechos constitucionales, en este caso la entidad responsable de la política pública es la legitimada pasiva.

De igual manera, la AP se puede ejercer en contra de actos u omisiones de prestadores de servicios públicos que violen derechos fundamentales, en este caso el prestador de servicios públicos es el legitimado pasivo. Finalmente, la AP puede ejecutarse contra particulares, sin embargo, para que proceda debe cumplir con ciertos requisitos que establece la norma vigente, y son aquellos que presten un servicio público o sea de interés público bajo control y regulación de la administración pública, además, el particular que preste servicios públicos por delegación o concesión, que provoque daño grave, y que a la vez la persona afectada se halle en situación de subordinación o vulnerabilidad frente a cualquier tipo de poder tal como lo prevé la LOGJYCC (2009) .

Por consiguiente, la desnaturalización de la AP en el escenario político, hace que, dicho mecanismo constitucional en lugar de proteger derechos fundamentales y reparar de forma íntegra en caso de que hayan sido vulnerados, ha pasado a tutelar propósitos políticos y personales. Este fenómeno jurídico trae consigo un riesgo de sobrecargar el sistema de justicia en general, ya que, si bien se conoce que, en el Ecuador no se cuenta actualmente con jueces especializados en materia constitucional, por ende, cualquier juez ordinario de primera instancia es competente para conocer y resolver una AP, de tal manera que esto puede llegar a comprometer la confianza, legitimidad, imparcialidad, y transparencia del sistema judicial. Por lo que, resulta necesario que se configure una reflexión doctrinaria y legal respecto al mal uso de garantías jurisdiccionales por parte de actores políticos, esto exige establecer límites más claros y precisos sobre su procedencia en ambientes donde la coyuntura política se sobrepone al interés jurídico. Como en la utilización de acciones de protección para reintegrar a autoridades destituidas, por ejemplo: cuando alcaldes o prefectos destituidos son reintegrados por fallos judiciales vía AP, a pesar de existir disposiciones legales claras⁶.

⁶ Un ejemplo es el caso del ex alcalde Jorge Yunda el cual representa un caso muy conocido en el Ecuador, en junio de 2021, el concejo Metropolitano de Quito aprobó su remoción, por haber incurrido, presuntamente, en incumplimiento de funciones. La resolución fue ratificada por el Tribunal Contenciosos Electoral (TCE), a pesar de ello, Yunda presentó una AP alegando violación al derecho del debido proceso y defensa, una jueza de la provincia de Pichincha aceptó la AP presentada; y ordenó su reintegro al cargo de alcalde.

Capítulo II

2.- Desnaturalización o improcedencia de la acción de protección en el ámbito político:

¿Figuras jurídicas similares o excluyentes?

2.1.- Análisis de los casos “Hermanos Isaías” y de la expresidenta de la Asamblea Nacional “Guadalupe Llori Abarca” emitidas por la Corte Constitucional

Con el fin de comprender de forma más clara el proceso mediante el cual comienza y se lleva a cabo la desnaturalización e improcedencia de la AP en el campo político ecuatoriano. En este capítulo se va a realizar el análisis de los casos “Hermanos Isaías” de la sentencia No. 2572-22-EP/24 y de la expresidenta de la Asamblea Nacional “Guadalupe Llori Abarca” (en adelante “Guadalupe Llori”) de la sentencia No. 3664-22-JP/24 dictadas por la CC, de los cuales se extraerá las definiciones, fundamentos y conclusiones establecidas por la CC con el propósito de determinar los posibles indicadores de dichos fenómenos jurídicos. Finalmente, se hará un análisis comparativo de ambos casos con el fin de concluir si la desnaturalización e improcedencia son dinámicas jurídicas similares o diferentes.

2.1.1.- Estudio de Caso como Método en el Derecho

En consecuencia, se aplicará el método de estudio de caso, con la finalidad de desarrollar posibles escenarios que hagan posible lograr un mejor entendimiento y de mayor alcance de dichas situaciones jurídicas. En virtud de ello, se hará uso del enfoque metodológico de estudio de caso, que puede conceptualizarse como “el examen exhaustivo de una única instancia de un fenómeno social, tal como una comunidad, una familia o un grupo juvenil” (Babbie, 2012, p. 338). Los estudios de caso tienen un acercamiento generalmente descriptivo o, puede encaminarse hacia la ampliación y el detalle de las doctrinas sociales ya establecidas.

Para ello, nos centraremos en las valoraciones y definiciones dictadas por la CC tras el análisis de los casos prácticos, con el fin de comprender el alcance y las nociones de los dos fenómenos jurídicos mencionados previamente. Tal como lo establece Ragin y Becker “las preconcepciones rígidas sobre los casos dificultan el desarrollo conceptual, por lo que es crucial flexibilizar los marcos conceptuales para que respondan adecuadamente a la evolución del derecho y sus implicaciones sociales” (1992). A partir de dichos conceptos y fundamentos, podremos realizar la individualización de enunciados adecuados y pertinentes con el propósito de delimitar las nociones de la desnaturalización e improcedencia de la AP, y sus circunstancias, con el fin de minimizar un sobredimensionamiento del alcance de la AP en el campo político, además se construirán enfoques teóricos claros y precisos que mejoren el desarrollo investigativo.

Los estudios de caso tienen que ser entendidos bajo tres actos epistemológicos que están interrelacionados, aquellos que no deben ser valorados aisladamente, sino como un grupo integral; y los estudios de caso que deben ser concebidos como una estrategia de investigación, que supone una reconfiguración epistemológica del concepto de “caso”, involucrando un proceso activo de categorización por parte de quien investiga con la finalidad de trascender las barreras de las perspectivas convencionales. Aquellos estudios se especifican por un esfuerzo teórico directo y metódico, dirigido a la formación de marcos conceptuales sólidos. A su vez, no se fundamenta simplemente en suposiciones sobre actores, más bien necesitan de una minuciosa investigación empírica, que utiliza una variabilidad metodológica, añadiendo el estudio de procesos jurídicos, que implica un elemento esencial de su marco metodológico (Vennenson, 2008).

A partir de la estructura fundamental del estudio de caso y de la identificación de sus medios causales, el análisis se orientará en un enfoque más detallado: que se refiere al estudio de caso interpretativo, que permite la agrupación de marcos teóricos sólidos con el objetivo de brindar un argumento completo y preciso de los casos que se dan en la praxis jurídica, permitiendo así un entendimiento profundo y sobre todo detallado de los fenómenos jurídicos que son objeto de estudio (Vennenson, 2008). En tal virtud, este capítulo culminará con el análisis comparativo sobre si los términos jurídicos “desnaturalización” o “improcedencia” de la AP son similares o distintos, o si; por el contrario, difieren, pero están interrelacionados. Esto, por consiguiente, abre un campo de reflexión en la necesidad de que haya una regulación específica sobre todo en la desnaturalización de la AP dirigida a su normativa procesal constitucional, como lo establece Alarcón: “La acción de protección al ser un proceso de conocimiento tan amplio, debe ser reglado, pero no de manera errónea y apresurada, se trata de una decisión tan delicada y frágil que reviste la necesidad de un análisis costo-beneficio” (2013, p. 76).

2.1.2.- Estudio de caso y análisis jurídico de la sentencia No. 2572-22-EP/24 de la Corte Constitucional

1.- Datos de la sentencia

- **Sentencia:** No. 2572-22-EP/24
- **Juzgado:** Corte Constitucional del Ecuador
- **Problema jurídico:** Si bien la CC planteó tres problemas jurídicos en el caso, con el fin de cumplir con nuestra línea de estudio, y dado que la CC verificó la desnaturalización del objeto de la AP y, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en las sentencias

y autos impugnados están son: la sentencia del 13 de mayo de 2022 emitida por la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil (en adelante “Unidad Judicial”) en el que transforma de oficio una medida cautelar autónoma en una AP; la sentencia del 12 de septiembre de 2022 en el cual niega los recursos de apelación interpuestos y el auto de 20 de mayo de 2022 en el cual se niega los recursos de aclaración y ampliación ambas dictadas por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante “Sala Provincial”), no era necesario realizar el análisis de los problemas jurídicos relacionados con la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de defensa y motivación.

Con base a esto: El análisis y estudio de caso se centrará en el segundo problema jurídico planteado por la CC que establece lo siguiente: **“¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de las entidades accionantes al desnaturalizar la acción de protección porque habrían inobservado su objeto para limitarse a determinar el cumplimiento de obligaciones derivadas de un dictamen del Comité de DDHH?”** (Sentencia No. 2572-22-EP/24, 2024, párr. 6.2)

- **Partes procesales:**

Tabla 1 Delimitación de los sujetos procesales en el caso de los “Hermanos Isaías”

<p>Número de acciones presentadas: Se presentaron un total de seis demandas de acción extraordinaria de protección en contra de dos sentencias y un auto emitidos por la “Unidad Judicial” y la “Sala Provincial”.</p>	
<p>Accionantes – Legitimados activos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado (en adelante “PGE”) • Centro de Inteligencia Estratégica (en adelante “CIE”) • Unidad de Gestión y Regularización (en adelante “UGR”) • Banco Central del Ecuador (en adelante “BCE”), Ministerio de Agricultura y Ganadería (en adelante “MAG”); y Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (en adelante “MAATE”) 	<p>Accionados – Legitimados pasivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Juez de la “Unidad Judicial” y los jueces de mayoría de la “Sala Provincial”. <p>Terceros con interés:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procuradores judiciales de Roberto Isaías Dassum y William Isaías Dassum.

Fuente: Elaboración propia basado en la sentencia de la Corte Constitucional (Sentencia No. 2572-22-EP/24, 2024).

- **Garantía Jurisdiccional:** Acción extraordinaria de protección - acción de protección.

- **Fecha:** 21 de noviembre de 2024

2.- Hechos relevantes del caso “Hermanos Isaías”.

2.1.- Del proceso de origen

El 19 de julio de 2018, el procurador judicial de Roberto y William Isaías Dassum (en adelante “Hermanos Isaías”), interpuso una medida cautelar autónoma en contra del Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público (en adelante “INMOBILIAR”), pidiendo que no se incorporen los bienes de los accionantes en las subastas públicas, aquellos bienes habían sido previamente incautadas por resoluciones de la extinta Agencia de Garantías de Depósitos (en adelante “AGD”), sustentándose en el Dictamen aprobado por el Comité de la ONU (en adelante “Dictamen de la ONU”) ⁷.

El 20 de julio de 2018, el juez de la “Unidad Judicial” otorgó la medida cautelar y ordenó que “INMOBILIAR” se prescinda de llevar a cabo cualquier enajenación de los bienes inmuebles que constan en las resoluciones de la “AGD” hasta que el Comité de DDHH resuelva el cumplimiento o no del dictamen por parte del Estado ecuatoriano. Ante esto, la “PGE” pidió la revocatoria de dicha medida, sin embargo, fue negada por la “Unidad Judicial”, frente a esto, “INMOBILIAR” impugnó dicha decisión, el cual fue admitido a trámite.

En auto de fecha 06 de septiembre de 2018, la “Unidad Judicial” realizó el envío del proceso a la “Sala Provincial” y, ordenó al “BCE” que también se inhiba de enajenar los bienes que se encuentran protegidos por la medida cautelar, ante esto el “BCE” pidió la nulidad, pero el 25 de septiembre de 2018 la “Sala Provincial” confirmó la negativa de revocatoria de la medida cautelar ordenada por el juez *a quo* y negó el pedido de nulidad solicitado por el “BCE”.

Con fecha de 25 de abril de 2022, la “Unidad Judicial” convocó⁸ la audiencia, ante el pedido de revocatoria de la medida cautelar por “INMOBILIAR” y la “PGE”, para decidir sobre la vigencia de la medida cautelar, la audiencia se realizó; pero fue suspendida para analizar nueva documentación presentada por las partes procesales.

En fecha 3 de mayo de 2022 se reinstaló la audiencia telemática, y el juez de la “Unidad Judicial” resolvió que:

⁷ Se fundamentaron en el supuesto de que aquel dictamen determinó que el Estado ecuatoriano vulneró el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en perjuicio de los accionantes.

⁸ Los convocados fueron: 1) el accionante y 2) “INMOBILIAR”, la “PGE”, el “CIE”, la “UGR”, el “BCE”, el “MAG”, el “MAATE”, la Superintendencia de Bancos y la Empresa Nacional Minera.

[...] en acatamiento de lo dispuesto por las reglas jurisprudenciales vinculantes contenidas en las sentencias Nos. 034-SCN-CC de 30 de mayo de 2013 y 364-16-SEP-CC de 15 de noviembre de 2016, antes transcritas, que tienen efectos obligatorios para los jueces constitucionales, este proceso debe continuar sustanciándose como corresponde a su naturaleza de garantía jurisdiccional de conocimiento sobre vulneración de derechos constitucionales en la especie de acción de protección; (...) esto es, no como medida cautelar autónoma, sino como medida cautelar conjunta, acorde con lo prescrito en el artículo 32 de la LOGJCC y las reglas jurisprudenciales ya citadas (2022, caso No 09201-2018-02826).

En fecha 13 de mayo de 2022, la “Unidad Judicial” aceptó la AP, argumentando que el Estado ecuatoriano tiene la obligación de reparar los derechos determinados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en virtud del Dictamen de DDHH, en consecuencia, según la “Unidad Judicial” el Estado ecuatoriano vulneró los derechos constitucionales tales como a la: reparación, tutela efectiva, debido proceso y a la propiedad de los “Hermanos Isaías”, al negarse a otorgar la reparación, pese a las acciones presentadas en contra del “BCE”. Frente a esto, los accionados del proceso de origen⁹ presentaron, cada uno por separado, recursos de apelación. Mediante la sentencia del 12 de septiembre de 2022, la “Sala Provincial” rechazó los recursos de apelación presentados, y ratificó la sentencia subida a grado, ante esto interpusieron recursos de aclaración y ampliación, pero en fecha 20 de septiembre de 2022 la “Sala Provincial”, negó los recursos interpuestos.

2.2.- Del caso en cuestión

A raíz de esto, la “PGE” interpuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 13 de mayo de 2022¹⁰ emitida por la “Unidad Judicial”, la sentencia del 12 de septiembre de 2022¹¹; y el auto de 20 de septiembre de 2022¹², estas últimas dictadas por la “Sala Provincial”. De igual manera, el “CIE” interpuso la misma acción en contra de la sentencia del 12 de septiembre de 2022 dictada por la “Sala Provincial”. Luego, “INMOBILIAR” y el “UGR” interpusieron, por separado, una acción extraordinaria de protección de las sentencias del 12 de

⁹ Interpusieron, cada uno por separado, recursos de apelación “INMOBILIAR”, la “CIE”, el “BCE”, el “MAG”, el “MAATE”, y la “PGE”.

¹⁰ En donde la “Unidad Judicial” transforma de oficio la medida cautelar a una AP, y en el que acepta la AP.

¹¹ En el que la “Sala Provincial” rechazó los recursos de apelación presentados por los accionados en el proceso de origen, y ratificó la sentencia subida a grado.

¹² En donde la “Sala Provincial”, en auto de mayoría, negó los recursos de aclaración y ampliación presentados.

septiembre y del auto de 20 de septiembre de 2022 dictadas por la “Sala Provincial”. También, presentaron una acción extraordinaria de protección el “MAG”, el “MAATE” y el “BCE”, de la sentencia emitida por la “Unidad Judicial” del 13 de mayo de 2022, y del 12 de septiembre de 2022 dictada por la “Sala Provincial”.

Incluso, la Superintendencia de Bancos interpuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la “Unidad Judicial”, de la sentencia y el auto, expedidas por la “Sala Provincial”, sin embargo, no fue admitida a trámite, al igual que la interpuesta por “INMOBILIAR”.

Luego del trámite correspondiente, la jueza sustanciadora de la CC convocó a audiencia pública telemática para el 23 de mayo de 2023, en el que participaron las entidades accionantes (PGE, CIE, BCE, MAG y MAATE), la jueza de la “Sala Provincial” como legitimada pasiva, y los procuradores judiciales de los “Hermanos Isaías” como terceros interesados. A pesar de que la Sala de Admisión de la CC, solicitó los informes de descargo a las autoridades judiciales accionadas en razón de la admisión y una posible existencia de error inexcusable, no hubo respuesta, emitiendo un informe únicamente la jueza de minoría de la “Sala Provincial”.

3.- Fundamentos de las entidades accionantes en relación con la desnaturalización de la acción de protección

La “PGE” argumentó que las sentencias y el auto impugnado vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, puesto que se transformó de oficio, una medida cautelar autónoma a una AP, cuatro años después de haber sido concedida, esto según la “PGE” contradice la jurisprudencia vinculante emitida por la CC, respecto a los términos que tiene el juez para corregir errores de derecho si la pretensión sugiere una posible vulneración de derechos. La jurisprudencia de la CC establece que el juez constitucional puede cambiar una medida cautelar autónoma a una conjunta una vez que conoce la demanda, verifique que hay un error de derecho, y a la vez constate que no existe un peligro sino una violación consumada, o de ser el caso ante la presentación de una nueva demanda de AP, de esta manera no se respetaron la temporalidad de las medidas y el objeto de la AP.

La “PGE” alegó que la “Unidad Judicial” desnaturaliza la AP, ya que, en la solicitud de las medidas cautelares autónomas, los accionantes pretendieron que se declare su derecho de propiedad sobre los bienes incautados por la “AGD”, además la LOGJYCC en su art. 42 establece que, la AP no procede cuando se busca la declaración de un derecho. Por lo tanto, argumentaron que

se vulneró el derecho al debido proceso, sobre todo el derecho a ser juzgado por un juez competente, dado que, existió incompetencia por parte del juzgador que emitió la sentencia del “13 de mayo de 2022”, que tuvo origen en una medida cautelar autónoma, pese a los señalamientos de los accionantes, se desnaturalizó la AP al pretender la declaración del derecho de propiedad (Corte Constitucional, sentencia No. 2572-22-EP/24, 2024, párr. 35).

El “CIE” sostuvo que la “Sala Provincial” vulneró el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, puesto que, la sentencia fue emitida tomando en cuenta únicamente el Dictamen de la ONU además, se hizo una interpretación más allá de sus competencias, ya que ese Dictamen no asegura que el Estado ecuatoriano haya vulnerado derechos de los accionantes en la incautación de bienes, dado que se remitió solo al Mandato Constituyente No. 13, por lo que, la “CIE” instó a que se declare el error inexcusable de la “Unidad Judicial” y la “Sala Provincial”. También, indicó que se desnaturalizó la AP, dado que los accionantes buscaron que se reconozca un derecho al intentar que se le restituya los bienes legalmente incautados, y aquello no es competencia de la justicia constitucional.

La “UGR” sostuvo que el fallo y el auto de la “Sala Provincial”, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, debido a que no cumplieron el régimen previsto para la AP y las medidas cautelares, en el cual la “Sala Provincial” determinó que la vía idónea para reclamar el cumplimiento del Dictamen de la ONU era la AP por encima de la acción por incumplimiento de sentencias, informes de organismos internacionales de protección de DDHH.

De igual manera, el “MAG” alegó que las sentencias y el auto impugnado vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, puesto que la “Unidad Judicial” omitió los tiempos preestablecidos para cambiar una medida cautelar a una acción de conocimiento y que, aquello debió ser al momento de calificar la admisibilidad, es decir en el 2008, y no después de cuatro años desnaturalizando el objeto de la medida cautelar, vulnerando su derecho a la seguridad jurídica, incumpliendo jurisprudencia vinculante de la CC, y que, mediante la AP dejaron sin efecto los Mandatos Constituyentes 1 y 13, desnaturalizando la garantía jurisdiccional. Además, sostuvo que mediante las sentencias hacen un razonamiento que desnaturaliza el objeto de la AP al resolver el problema jurídico propuesto sobre lo ordenado en el dictamen, sin explicar su pertinencia disponiendo que se haga una reparación económica, lo cual no fue dispuesto por el Comité de la ONU.

El “MAATE” manifestó que las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que la “Unidad Judicial” y la “Sala Provincial” atribuyeron a la AP

la facultad de revisar el cumplimiento de un dictamen internacional, siendo la acción por incumplimiento el camino adecuado. Además, señaló que no se le permitió ser parte procesal dentro del proceso de origen.

Finalmente, el “BCE” argumentó que la sentencia de la “Unidad Judicial” y la “Sala Provincial” vulneraron el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que no se le notificó de forma adecuada para poder defenderse en la audiencia de primera instancia, y no fue subsanado por la “Sala Provincial”. Además, modificó de forma errónea una medida cautelar autónoma a una medida cautelar conjunta, incumpliendo jurisprudencia vinculante de la CC, aquello constituyó en un fraude constitucional. En cuanto a la seguridad jurídica, el “BCE” sostuvo que esta conversión de la medida cautelar desnaturalizó la garantía jurisdiccional, utilizando la AP de manera inapropiada, siendo la vía adecuada la acción por incumplimiento para determinar el cumplimiento de un Dictamen de DDHH.

4.- Fundamentos de la parte accionada

4.1.- Alegatos presentados por la “Unidad Judicial”

La “Unidad Judicial” indicó que no es verdad lo que expresan los accionantes, ya que se garantizó el derecho a la defensa brindándoles tiempo suficiente a todos los sujetos procesales, dando paso a que argumenten y refuten, con decisiones judiciales motivadas. Señaló que entre la notificación del auto en el que se dispuso tramitar la AP; y la audiencia de juicio, transcurrió un plazo razonable, el cual permitió a todos los sujetos procesales ejercer su derecho a la defensa.

4.2.- Alegatos de la “Sala Provincial”

La “Sala Provincial” no emitió su informe de descargo, a pesar de que fueron notificados, presentando su informe únicamente la jueza del voto de minoría de la “Sala Provincial”.

4.3.- Alegatos de terceros con interés

El procurador judicial de los “Hermanos Isaías” argumentó que, solo el Estado ecuatoriano y el “BCE” debían ser considerados legitimados pasivos, al ser responsables de las presuntas vulneraciones de derechos. Indicaron que, la “Unidad Judicial” modificó de oficio una medida cautelar autónoma a una AP para evitar daños irreparables, dado que ya se había consumado la vulneración. Además, alegó que no hubo una violación al derecho a la seguridad jurídica, dado que la actuación de la “Unidad Judicial” se basó en normas claras y preestablecidas. En cuanto a, las solicitudes de revocatoria de las medidas cautelares presentadas por los accionantes en

el proceso de origen, mencionaron que fueron inoficiosos, y que solo buscaban retardar la ejecución de la medida. Manifestaron que, la “PGE” no se encontraba en indefensión, ya que pudo presentar sus argumentos y recursos. También, afirmaron que en cuanto al cambio de la medida cautelar autónoma a una AP no viola ninguna regla jurisprudencial, ya que la AP fue la vía más adecuada para proteger derechos constitucionales, en lugar de la acción por incumplimiento. Por último, determinó que el “CIE” no presentó suficientes pruebas del cómo se transgredió el derecho a la seguridad jurídica ni a su legitimación pasiva.

4.5.- Alegatos de los *amici curiare*

Los *amici curiare* sostuvieron que el Dictamen de la ONU fijó un “recurso efectivo” para los accionantes del proceso de origen, pero las sentencias impugnadas se entienden como una orden de restitución de bienes incautados, lo que afectaría la posesión de buena fe de bienes inmuebles, que se encuentra en posesión desde el 2008, y esto podría llevar a un desplazamiento forzoso. Asimismo, señalaron que el proceso está en la fase de ejecución, donde los autos de la “Unidad Judicial” podrían atentar contra los derechos de terceros modificando reparaciones previamente ordenadas.

5.- Análisis y fundamentos emitidos por la Corte Constitucional

La CC antes de exponer los fundamentos de su sentencia, comprobó que el auto impugnado del 3 de mayo de 2022 emitida por la “Unidad Judicial” puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección, ya que verificó en principio que el auto impugnado puede ocasionar un gravamen irreparable, dado que la “Unidad Judicial” volvió a analizar, cuatro años después, los mismos hechos presentados en la medida cautelar autónoma y, los catalogó como una violación de derechos en lugar de una amenaza, que fueron supuestamente declarados por el Dictamen de la ONU, ajenos a la amenaza alegada en la solicitud de medidas cautelares y; dando paso de oficio una nueva garantía jurisdiccional. Por esta razón, la CC determinó que dicha actuación podría haber transgredido precedentes constitucionales, y el derecho a la seguridad jurídica.

Conforme a nuestra línea de investigación, nos vamos a centrar en los fundamentos establecidos por la CC respecto al siguiente problema jurídico: “**¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de las entidades accionantes al desnaturalizar la acción de protección porque habrían inobservado su objeto para limitarse a determinar el cumplimiento de obligaciones derivadas de un dictamen del Comité de DDHH?**” (Sentencia No. 2572-22-EP/24, 2024, párr. 6.2).

La CRE en su artículo 82 establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (2008). En concordancia con la jurisprudencia de la CC en la sentencia No. 410-22-EP/23 respecto al derecho a la seguridad jurídica, los jueces que conocen y resuelven las garantías jurisdiccionales deben garantizar que las mismas respeten su propósito de proteger derechos constitucionales (2023, párr. 37)

Según la CC los jueces constitucionales “están prohibidos de resolver sobre cuestiones que no correspondan a la esfera constitucional y, sobre todo, que tengan su propia vía de tratamiento. De suerte que, si los jueces se apartan de su competencia, incurrirían en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica” (Sentencia No. 698-15-EP/21, 2021, párr. 25). Por lo tanto, los jueces que conocen una AP tienen la obligación de verificar que haya una real vulneración de derechos constitucionales, analicen minuciosamente el cumplimiento de los requisitos de presentación y las causales de improcedencia de la AP, establecidos en la LOGJYCC, motiven y argumenten su resolución de acuerdo a lo dispuesto en la jurisprudencia de la CC (Sentencia No. 2572-22-EP/24, 2024, párr. 105).

De esta manera, la CC determinó que, la pretensión de los accionantes del proceso de origen, durante la audiencia, cambió y se alejó de la solicitud de medida cautelar, relacionado con la prohibición de venta de bienes inmuebles por parte de “INMOBILIAR” y, pasó a exigir que se declare la vulneración del derecho a la reparación integral y la propiedad y; ordenó la nulidad de todo el proceso de incautación seguido por la “AGD”, fundamentándose únicamente en lo dispuesto por el Comité de DDHH.

La medida cautelar, dirigida inicialmente a evitar la venta de bienes inmuebles por “INMOBILIAR”, fue transformada de oficio a una AP, esto no se hizo para verificar si los hechos alegados originalmente ya se habían consumado, cambiando su objeto de impugnación. En virtud de ello, la CC determinó que a criterio de la “Unidad Judicial” y la “Sala Provincial” la presunta vulneración ya no tendría relación con el proceso ejecutado por “INMOBILIAR”, sino porque el Comité de DDHH habría declarado la vulneración de derechos y al parecer no habría sido reparada por el Estado. De igual manera, la CC determinó que, a través de la AP, convertida de oficio, no se objetó un acto u omisión de una autoridad pública, sino la falta de reparación del Estado ante supuestas obligaciones derivadas del informe del Comité de la ONU.

La CC verificó que la sentencia dictada por la “Unidad Judicial”, en su análisis se limitó a establecer lo siguiente:

i) los efectos vinculantes del Dictamen del Comité de DDHH; ii) el contenido específico del Dictamen de la ONU y los derechos que presuntamente fueron vulnerados por el Estado ecuatoriano; iii) que en este caso “recurso efectivo equivale a la reparación integral de los daños producidos por la vulneración de un derecho”: y; iv) la decisión (Sentencia No. 2572-22-EP/24, 2024, párr. 110).

La sentencia dictada por la “Unidad Judicial”, fue confirmada por la “Sala Provincial”, bajo el argumento de que los dictámenes de DDHH “son de obligatorio cumplimiento”. Con base a esto, la CC también determinó que la “Unidad Judicial” y la “Sala Provincial”, no actuaron dentro de sus competencias, ni cumplieron con su obligación de verificar la existencia o no de una vulneración de derechos constitucionales. Además, precisó que la “Unidad Judicial” y la “Sala Provincial”, en lugar de verificar si hubo o no una violación de derechos constitucionales, en el procedimiento de venta de bienes inmuebles seguido por “INMOBILIAR”, como corresponde en una AP, se limitaron a utilizarla para establecer el cumplimiento del Dictamen de DDHH que, a su entender, obligaba al Estado a proporcionar la “plena reparación integral” dejando sin efecto todo el proceso de incautación que se llevó a cabo en el 2008, que jamás fue objeto en la medida cautelar autónoma ni en la AP. Por tal razón, la CC determinó que se alejaron del objeto de la AP.

Tabla 2 Las medidas de protección emitidas por la “Unidad Judicial” y la “Sala Provincial” al aceptar la AP

Medidas de Protección	Características
Nulidad de pleno derecho del proceso civil y administrativo:	Seguido por el Estado y Junta Bancaria ecuatoriana contra los “Hermanos Isaías”, desde el 2008 hasta el auto de pago del año 2012 dando por iniciado a la coactiva No. 008-2012.
Restitución de los bienes:	El Estado debe restituir a los “Hermanos Isaías” el patrimonio incautado, conforme los dispone el Comité de DDHH.
Pago por bienes irrecuperables:	El Estado ecuatoriano debe pagar el precio justo de los bienes irrecuperables (por destrucción, liquidación, o traspaso a terceros), conforme el art. 19 de la LOGJYCC.
Indemnización por daños:	Insta a una reparación justa y proporcional por daños materiales e inmateriales conforme al art. 19 de la LOGJYCC.
Garantías de no repetición:	Se insta que cualquier nuevo proceso contra los “Hermanos Isaías” se respete el

debido proceso y no se les deje en situación de indefensión, conforme al bloque de constitucionalidad.

Fuente: Elaboración propia basado en el caso No. 09201-2018-02826 (2018)

En virtud de ello, la CC determinó que los jueces accionados, no cumplieron con su deber de ejecutar un examen sobre la existencia o no de una vulneración a derechos respecto del acto u omisión estatal, pues partieron de que el organismo internacional había declarado la vulneración de derechos; y se sustentaron únicamente en el Dictamen de la ONU y, del cual hacen una interpretación errónea creyendo que se estaría dando cumplimiento, dejaron sin efecto un conjunto de actos que no fueron impugnados, abarcando a todo el proceso de incautación ejecutado en el 2008 por la “AGD”. Por ello, la CC concluyó que los jueces se alejaron del objeto de la AP y desnaturalizaron la garantía jurisdiccional, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica.

Además, la CC en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de una infracción disciplinaria y con base al procedimiento disciplinario que lleva a cabo el Consejo de la Judicatura la Corte verificó que el error judicial de los jueces de mayoría de la “Sala Provincial” se configuró dentro de la infracción gravísima de error inexcusable, debido a que el error señalado podría causar un daño significativo y grave a la administración de justicia y a las arcas fiscales, sino que también a terceros conforme los prevé el Código Orgánico de la Función Judicial (2009).

Por último, la CC estableció que el juez de la “Unidad Judicial” y los jueces de mayoría de la “Sala Provincial” dentro del caso 09201-2018-02826, podrían enmarcarse en el delito de prevaricato en razón de los fundamentos emitidos previamente por la CC respecto al caso.

6.- Decisión

En virtud de lo expuesto, la CC resolvió lo que se detalla a continuación:

- Aceptó todas las demandas de acción extraordinaria de protección interpuestas por las entidades accionantes.
- Determinó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de la “Unidad Judicial” y la “Sala Provincial”.
- Dejó sin efecto todo lo actuado en el proceso No. 09201-2018 02826 y archivó la causa, dando lugar a que se anulara también todas las providencias y diligencias llevadas a

cabo y dictadas en el proceso de ejecución de la sentencia dictada por la “Unidad Judicial”.

- En relación, a la actuación de los jueces de mayoría de la “Sala Provincial” que conocieron la AP No. 09201-2018-02826 la CC determinó que incurrieron en error inexcusable, por lo que dicha decisión de declaratoria jurisdiccional previa fue notificada al Consejo de la Judicatura a fin de que inicie el procedimiento correspondiente, también se notificó a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, como lo prevé el Reglamento (Sentencia No. 2572-22-EP/24, 2024, párr. 154).
- Envío el expediente a la Fiscalía General del Estado para que dé comienzo la investigación pertinente y establezca si se identifican los elementos suficientes para constituir el delito de prevaricato en contra del juez de la “Unidad Judicial” y los jueces de mayoría de la “Sala Provincial”.

2.1.3.- Factores políticos presentes en la utilización de la acción de protección en el caso de los “Hermanos Isaías”

Resulta importante abordar los factores políticos que se manifiestan en el caso. Para ello debemos recurrir al proceso de origen justamente a los sujetos procesales, en donde los “Hermanos Isaías” intervienen como la parte accionante, y las entidades del Estado como la parte accionada, así como la controversia legal que se origina y se desarrolla en el campo político, es decir que, se articula en el escenario en el cual interactúan varios actores, como partidos políticos, grupos de interés y ciudadanos con el objetivo de incidir en las decisiones y políticas públicas. Ante esto, nos corresponde hacer la siguiente pregunta: ¿Qué tipo de poder gozan los “Hermanos Isaías”? Son individuos que cuentan con poder informal ¹³ a nivel nacional e internacional, ya que ejercen influencia política, mediática y económica a través de su función como empresarios y sus vínculos con figuras del poder, quienes mediante la AP buscaban la ejecución de obligaciones impuestas por un organismo internacional en materia de DDHH, ejerciendo presión y pactos con funcionarios judiciales.

¹³ El poder informal se ejerce por individuos que, si bien, no cuentan con un cargo formal emanado por el Estado, tienen la capacidad de incidir en las decisiones políticas mediante redes de contacto o grupos de presión, o por contar con la capacidad de gestionar recursos o generar confianza en el mercado ("The relationship between formal and informal power structures," 2024).

2.1.3.1.- Poder político

El poder político entendida como: la capacidad de liderar, incidir y dirigir el destino de los Estados y comunidades sociales, se ejerce fundamentalmente desde las instituciones del Estado, no obstante, también abarca las relaciones entre autoridades, organizaciones y ciudadanos inclusive otros campos políticos en donde se puede constituir incidencia y transformaciones, así lo señalan Fernández, Falconi y otros (2022). Ante esto la exembajadora de los EE.UU. en Ecuador Kenney sostiene que:

Los hermanos Isaías, aparte de las riquezas tienen poder político con fuertes lazos en agrupaciones como: Partido Social Cristiano (PSC) y Partido Rodolista ecuatoriano (PRE). También alertaba que Lucio Gutiérrez, un presidente políticamente débil, buscó apoyo en los líderes del PSC, que tenían negocios con los Isaías (2005).

Cabe mencionar que, los “Hermanos Isaías” no solo tienen vínculos políticos a nivel nacional, sino que también a nivel internacional, frente a ello Celi indica que ejercen influencia política a través de donaciones a campañas de candidatos republicanos y demócratas en EE.UU., que ascienden a USD 435.000 desde el 2005. La contribución más alta fue de USD 40.000, realizada en 2012 por la cónyuge de Roberto Isaías al fondo de campaña del expresidente Barack Obama (2019).

Por consiguiente, el poder político tiene la capacidad de influir en las resoluciones que emiten jueces constitucionales en la solución de controversias, en el caso analizado la parte accionante en el proceso de origen valiéndose de su influencia política hicieron un mal uso de la AP, ya que a través de esta garantía jurisdiccional pretendían recuperar los bienes incautados legalmente por la “AGD” en el 2008.

2.1.3.2.- Poder económico

Con el objetivo de promover un sistema de justicia efectiva, justa y transparente el poder económico o capital económico debe ser independiente a los poderes estatales, así lo mencionan Litvachky, Zayat y otros:

El Poder Judicial será independiente en un sentido democrático y no corporativo, no sólo cuando se asegure al resolver un conflicto la ausencia de presiones de los poderes políticos, sino también y sobre todo cuando –aun contra de los intereses sectoriales de los diversos grupos de presión que pugnan por mantener un statu quo desigual– contribuya en el avance de la vigencia de los derechos humanos. Sobre todo, cuando están en riesgo los derechos de los grupos más desaventajados de la sociedad o de las propias víctimas del poder estatal (2008).

Los “Hermanos Isaías” cuentan con un capital económico significativo no solo a nivel nacional sino que también a nivel internacional, debido a que son empresarios de larga data teniendo un total de 72 empresas en EE.UU, Panamá y República Dominicana, que incluye telecomunicaciones como CIMA Group una corporación de servicios de telecomunicaciones, en el sector de alimentos son directivos de Easy Foods Inc, una empresa que tiene dos marcas como el Tacomex y Vedgee, también son uno de los principales inversores de la cadena de escuelas preescolares Kla Schools, que funciona en Miami y poseen franquicias en ocho ciudades de EE. UU. (Celi, 2019).

A criterio de Granda, abogado y catedrático universitario, considera que la democracia sí se ve disminuida y afectada cuando un grupo tiene poder económico que financia actividades políticas, en la actualidad el movimiento CREO es un ejemplo de esta relación, ya que su líder es el banquero Guillermo Lasso. “Es uno de los partidos de derecha más poderosos del país (2013). Por lo tanto, el poder económico o capital social fue otro de los elementos políticos que se presentó en el mal uso de la AP.

2.1.4. – Indicadores y criterios de la desnaturalización de la acción de protección en el ámbito político

Como se mencionó con anterioridad, este fenómeno jurídico se da cuando la AP es utilizada con un fin distinto al diseño constitucional, dando lugar a la alteración y tergiversación de su objeto. Entonces ¿Cómo se desarrolla este fenómeno jurídico en contextos de carácter político? El primer indicador se origina cuando determinados actores políticos o sujetos con poder informal interponen de mala fe y, de forma abusiva la AP con el fin de satisfacer intereses políticos o individuales, propuesta en contra de entidades estatales. En consecuencia, la desnaturalización de la AP se origina en un inicio a través de los peticionarios que pueden ser actores políticos formales o informales, los “Hermanos Isaías” cuentan con poder informal, ya que, si bien no forman parte del aparato estatal, inciden en el desarrollo político a nivel nacional, en razón de que cuentan con poder económico, capital simbólico y redes de influencia con funcionarios a nivel nacional e internacional tal como lo afirma Celi (2019).

El segundo indicador se configura cuando la AP interpuesta por parte de los accionantes persigue un beneficio personal o político, ajeno al objeto de la AP, es decir, a través de dicho mecanismo pretenden dirigir o influir en el poder público, obtener intereses partidarios o personales; modificar o transformar el orden social o institucional, o en otros casos asegurar gobernabilidad o control sobre un grupo o territorio. Finalmente, el último indicador se lleva a cabo cuando el juez constitucional que conoce la AP en lugar de declararla improcedente; termina aceptando esta

acción sin verificar si realmente existe una vulneración de derechos y, de la cual requiera una reparación integral, esto a criterio de la CC los jueces constitucionales incumplen precedentes jurisprudenciales emitidos previamente, y la normativa vigente, esto deriva en una desnaturalización de la AP vulnerando el derecho a la seguridad jurídica.

2.1.5.- Estudio de caso y análisis jurídico de la sentencia No. 3664-22-JP/24 de la Corte Constitucional

1.- Datos de la sentencia

- **Sentencia:** No. 3664-22-JP/24
- **Juzgado:** Corte Constitucional del Ecuador
- **Problema jurídico:** La CC determina el problema jurídico respecto a si procede o no la AP en contra de las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa (en adelante “CAL”) que, en marco de los procesos de autoorganización y de control político interno, califica una denuncia para dar inicio a un proceso de destitución de una autoridad de la Asamblea Nacional (en adelante “AN”). Por lo que, se planteó el siguiente problema jurídico: ¿Procede una acción de protección en contra de la resolución del “CAL” que **califica una denuncia a una autoridad de la “AN” por incumplimiento de funciones?** (Sentencia No. 3664-22-JP/24, 2024, párr. 28).
- **Tipo de procedimiento:** Proceso de selección y revisión de la CC con el fin de emitir una sentencia con efecto vinculante para casos análogos y futuros, con el fin de aclarar la procedencia de la AP en los procesos de autoorganización y control político interno que desarrollan la “AN” en cuanto a sus autoridades.
- **Fecha:** 28 de febrero de 2024

2. - Hechos relevantes del caso

En fecha 14 de abril de 2022, “Guadalupe Llori” presidenta en ese entonces de la “AN” interpuso una AP en contra de algunos asambleístas miembros del “CAL”, ya que dicho órgano legislativo dictó una resolución en el cual se calificó la denuncia presentada por otros legisladores, quienes acusaban a “Guadalupe Llori” por incumplimiento de funciones, la expresidenta argumentó que el “CAL” no acató el procedimiento establecido dirigido a la calificación de denuncias contra asambleístas o autoridades de la “AN”, bajo el supuesto de que se generó una violación flagrante en su proceso de destitución. Ante esto, alegó la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica (Corte Constitucional, sentencia No. 3664-22-JP/24, 2024, párr. 18).

El juez constitucional *a quo* declaró la improcedencia y negó la AP, y precisó que la competencia de la Presidencia de la “AN” para establecer el orden de día, la apelación a la Presidencia, el error en el reconocimiento notarial de la firma del denunciante y el respeto de los plazos para conocer denuncias por parte del “CAL” son asuntos de mera legalidad. Frente a ello, “Guadalupe Llori” apeló, pero los jueces *ad quem* negaron el recurso, debido a que el procedimiento para la cesación de dignidades en la “AN” está regulado en la ley, ratificando la decisión emitida por el juez primera instancia.

3.- Análisis y fundamentos emitidos por la Corte Constitucional

Continuando con nuestra línea de estudio, en esta parte se abordarán los criterios emitidos por la CC en torno al problema jurídico mencionado con anterioridad. La Corte antes de realizar su análisis precisó que no se detectan factores que permitan establecer que la AP del proceso de origen se haya desnaturalizado y que afecte derechos de las partes; y que deban ser corregidas

La CC en la sentencia No. 1-16-PJO-CC, determina que la AP es un mecanismo judicial que pretende reparar un daño ocasionado ante la acción u omisión de una autoridad pública que ha vulnerado los derechos constitucionales de una persona (2016, párr. 30). También, en la sentencia No. 3664-22-JP/24 objeto de estudio la CC indicó que el acceso y ejercicio de una dignidad o autoridad de la “AN”, como la Presidencia, Vicepresidencia, o vocalías, no implica un derecho constitucional, al contrario consiste en una facultad conferida por la misma “AN” en ejercicio de su autonomía para autorregularse orgánicamente y designar a sus autoridades internas, por tal motivo no procede la AP con el fin exclusivo de acceder, permanecer o ejercer la calidad de dignidad o autoridad en la “AN” (2024, párr. 47).

La Ley Orgánica de la Función Legislativa (en adelante “LOFL”) determina que el “CAL” interviene como órgano calificador en los procesos de destitución de dignidades de la “AN”: califica o archiva las denuncias iniciadas en contra de autoridades de la “AN”, por incumplimiento de funciones, con la intención de destituirlos. Calificada la denuncia por el “CAL”, el proceso se desplaza a la Comisión pluripartidista *ad hoc*, que se integra por cinco miembros elegidos por el Pleno de la “AN”, con el voto favorable de la mayoría absoluta. El “CAL” al ser el órgano sustanciador del proceso debe respetar los plazos y trámites previstos en la “LOFL” También, la “AN”, como órgano sancionador, resolverá la destitución requiriendo el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno (2009).

De acuerdo a la CC, la resolución emitida por el “CAL”, y que fue impugnada por “Guadalupe Llori” no tiene la capacidad de vulnerar derechos constitucionales, ya que son cuestiones de mera legalidad, sin que se realice ninguna determinación y, según la normativa vigente, debieron acontecer dos situaciones: 1) que se haga una denuncia y 2) que sea presentada ante la Presidencia de la Asamblea (Sentencia No. 3664-22-JP/24, 2024, párr. 49).

Por lo que, la CC resolvió que la resolución del “CAL” en la calificación de una denuncia a una autoridad de la “AN” por incumplimiento de funciones, y que podría derivar en una destitución, no vulnera ningún derecho constitucional. Es decir, la resolución no tiene impactos directos o vinculantes, no expresan la voluntad del órgano decisor, ni crean, modifican o extinguen la posición legal de la autoridad (Corte Constitucional, sentencia No. 122-22-JC/23, 2023, párr. 43-45). Además, la calificación del “CAL” remite a una fase inicial del procedimiento legal para interponer, sustanciar, investigar y sancionar a autoridades de la “AN”, con el fin de resolver respecto al cese del cargo. Por consiguiente, son actos de mera legalidad, que no constituye juzgamiento o sanción.

A pesar de que, la CC destaca que la AP no procede contra impugnaciones de resoluciones emitidas por el “CAL” que calificó una denuncia por incumplimiento de funciones de autoridades de la “AN”, en todo procedimiento en el que se establezcan responsabilidades debe respetarse el debido proceso y el derecho a la defensa, tales como en los procedimientos de control político, enjuiciamiento político, o de control político interno, así como en la destitución de dignidades de la “AN”.

El procedimiento de destitución de una autoridad de la “AN” no implica un proceso penal, administrativo o civil; no tiene naturaleza jurisdiccional; en cambio su naturaleza, sustanciación y decisión se basa en el poder de autoorganización, regulación y control político interno de la “AN” hacia sus propios miembros cuando incumplen sus funciones. Pese a ello, su procedimiento no debe ser arbitrario, ya que se encuentra regulado en la “LOFL” los plazos, informes y espacios de defensa, discusión y decisión para verificar si una autoridad de la “AN” incumplió sus funciones y por ende amerita una destitución. Por todo lo expuesto, la CC determinó que la resolución del “CAL” respecto a la denuncia en contra de una autoridad de la “AN” y que termina en su destitución, no vulnera derechos constitucionales y; no puede ser objeto de la AP.

2.1.4. – Indicadores de improcedencia de la acción de protección

A diferencia de la desnaturalización las causales de improcedencia de la AP están reguladas de forma expresa y taxativa en el artículo 42 de la LOGJYC (2009) que determina lo siguiente:

Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

En consecuencia, la improcedencia de la AP radica en el examen que hace el juzgador respecto a la posibilidad de conceder o negarla, análisis que abarca cuestiones de fondo en relación a la causa, que se analizan en la sentencia, tal como lo menciona Peralta (2021). Por lo tanto, cuando el peticionario interpone una AP no se sustenta en la sola enunciación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, sino más bien debe realizar una relación entre ellos y la conducta, por acción u omisión, de modo que pueda identificársela (Quintana, 2020). En base a esto, la AP procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, por lo que, el juez constitucional tiene la obligación de verificar y argumentar si existe o no una vulneración de derecho constitucional, en ejercicio de una profunda razonabilidad en base a los fundamentos y hechos alegados por las partes para decidir si se trata de un caso que compete a la justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (Quintana, 2020).

La CC en su sentencia No. 102-13-SEP-CC, determina que la improcedencia de la AP lo siguiente:

En relación a la procedencia implica una verificación material de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos. Por ello para determina la procedencia de una acción se debe haber sustanciado el proceso y se resolverá en sentencia” (2013, párr. 35)

Esto se logra evidenciar, en el caso analizado previamente de la expresidenta de la “AN”, en el cual el juez de primera y segunda instancia determinó que no existe una vulneración de derechos constitucionales, ya que la cuestión impugnada era de mero trámite, además el procedimiento llevado a cabo por el “CAL” para su destitución se cumplió con el debido proceso y el derecho a

la defensa, declarando la improcedencia de la AP. Aquí a diferencia de la desnaturalización una vez que el juez mediante sentencia declara la improcedencia, no se vulneran derechos constitucionales La CC es clara, al determinar, que se encuentra prohibido por parte de los jueces constitucionales de resolver sobre temas que no pertenezcan a la esfera constitucional y, en especial, aquellas que tengan su propia vía de tratamiento, de tal manera que, si se apartan de su competencia, cometerían una vulneración del derecho a la seguridad jurídica (Sentencia No. 698-15-EP/21, 2021, párr. 46)

En definitiva, si el juez constitucional verifica que la AP puesta a su conocimiento y, luego de un análisis minucioso en base a los hechos y fundamentos presentados, no compete a la justicia constitucional o la misma es de naturaleza infraconstitucional, es decir, le compete su conocimiento a la justicia ordinaria, y a la vez se encuentra inmersa en una de las causales establecidas en el artículo 42 de la LOGJYCC, debe declarar la improcedencia de la AP, de lo contrario se estaría desnaturalizando la AP.

2.1.5. – Elementos políticos presentes en el caso de “Guadalupe Llori”

2.1.5.1 - Poder y control político, mandato popular, toma de decisiones públicas, y fiscalización

En Ecuador, los asambleístas justifican el ejercicio de su poder en la elección popular, en virtud de ello desempeñan un papel en representación de intereses colectivos, ideologías políticas y soluciones paradigmáticas, y la toma de decisiones públicas. Según Chávez (2006):

El Poder Legislativo o parlamento es sin duda la institución más importante del Estado moderno, hace referencia a la institución representativa de un Estado que participa de manera insustituible en la formación de la voluntad popular mediante la aprobación de leyes y el control en mayor o menor medida de la actividad del gobierno.

El mandato popular que ostenta un asambleísta representa un elemento político, dado que desarrollan sus actividades como órgano representativo de la voluntad del pueblo, por esta razón, la “AN”, dentro de sus funciones tiene la obligación de dirigir su actuar al rigor cumplimiento de sus objetivos. De tal manera que, el debate y discusión que efectúen tiene la obligación de incentivar respuestas idóneas a los desafíos que se originan en una sociedad, las decisiones tienen que influir de forma positiva en el destino de un Estado.

Otro elemento político que se manifiesta en el caso se refiere al poder, control político y fiscalización que llevan a cabo los asambleístas, en virtud de que ejercen la Función Legislativa,

que constituye la capacidad de influir de forma directa en la creación o derogación de leyes, y en aquellos asuntos en los cuales repercuten en la sociedad, de igual manera, tienen la función de fiscalizar la gestión pública, esto constituye en la ejecución de un contrapeso político frente a otras funciones del Estado. Por lo tanto, el caso analizado por la CC se evidencian la presencia de ciertos elementos políticos mencionados previamente, ya que la AP fue interpuesta con el fin de resolver controversias políticas, “Guadalupe Llori” tenía como propósito a través de dicho mecanismo jurisdiccional que se dejara sin efecto la resolución del “CAL”, en el que se resolvió su destitución como presidenta de la “AN”.

2.1.6. – Reflexiones y críticas de los casos objeto de análisis

En el caso de los “Hermanos Isaías” demuestra cómo la AP puede alejarse de su objeto cuando influyen factores externos al sistema judicial como el poder político y económico, ya que inciden en su tramitación y resolución, dando lugar a la desnaturalización de la medida cautelar y de la AP, puesto que a través de dicha medida tenían por objeto impedir que “INMOBILIAR” incluya sus bienes en la subasta pública, mismos que fueron incautados legalmente por la extinta “AGD” en el 2008, cuando su finalidad radica en la reparación integral del derecho constitucional vulnerado, la “Unidad Judicial” de oficio, después de cuatro años transformó a una medida cautelar conjunta, sin que medie solicitud de la parte accionante en el proceso de origen.

La “Unidad Judicial” argumentó que se transformó a una AP y a la vez fue aceptada, debido a que, se había concretado la vulneración al debido proceso y a la propiedad, en razón de un Dictamen de la ONU, bajo la premisa de que el Estado ecuatoriano había vulnerado derechos de los “Hermanos Isaías”, cuando dicho dictamen no se refirió respecto a ese punto sino solo al Mandato 13, derivando en su desnaturalización.

Del análisis del caso de los “Hermanos Isaías” se puede destacar que, el juez constitucional que conoce una AP tiene una obligación sustancial, ya que, está en sus manos evitar que la AP se continúe desnaturalizando, aun cuando los peticionarios de mala fe y de forma abusiva interponen dicha acción, si el juez constitucional cumple con su obligación de verificar que la AP presentada no tiene como propósito la reparación de derechos constitucionales vulnerados, sino más bien un político o distinto a su diseño constitucional, debe declarar su improcedencia, además en caso de que determine que hubo mala fe y abuso de la garantía jurisdiccional por

parte del peticionario y del abogado se aplique las sanciones disciplinarias¹⁴ correspondientes a cargo del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles a las que se hallen inmersos.

Por otro lado, en el caso de “Guadalupe Llori”, estamos frente a una improcedencia de la AP. Ante esto, la CC logró verificar que no hubo una desnaturalización de garantías jurisdiccionales que afecte derechos de las partes, determinando que en las resoluciones emitidas por el “CAL” respecto a la calificación de denuncias a autoridades de la “AN” por incumplimiento de funciones, y que derivan en una destitución de sus cargos, no vulnera derechos constitucionales, además concluyó que los asuntos impugnados por “Guadalupe Llori” son de mera legalidad, y no compete a la justicia constitucional, dado que la “AN” tiene la potestad de autoorganizarse y autorregularse, esto implica la elección y también destitución de sus autoridades, pese a ello, la CC determina que dichos procedimientos deben cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

Por ende, los procedimientos que lleva a cabo el “CAL” para la destitución de una autoridad de la “AN”, están regulados por la LOFL, en el cual se establece que dicho procedimiento está sujeto a plazos, informes y escenarios de defensa, discusión y decisión para concluir que una autoridad de la “AN” ha incumplido o no sus funciones y, permite dilucidar si procede o no su destitución. Por lo tanto, si el “CAL” no respeta dichos plazos y espacios de defensa mínimos regulados en la LOFL se estaría vulnerando derechos constitucionales, entonces aquí sí debe proceder la AP. Si bien, la improcedencia no constituye una desnaturalización de la AP y la vulneración de derechos constitucionales, si el juez constitucional demuestra que hubo mala fe y abuso de la garantía por parte del peticionario o el abogado debe aplicar las sanciones correspondientes.

2.1.7. – Análisis comparativo de los casos “Hermanos Isaías” (No. 2572-22-EP/24) y “Guadalupe Llori” (No. 3664-22-JP/24)”

2.1.7.1- El nexo que une a la desnaturalización e improcedencia de la acción de protección

Con el análisis de los casos, nos permite extraer el nexo que une a estos dos fenómenos jurídicos. Tal como se expuso anteriormente, la desnaturalización de la AP en el entorno político se construye a partir de la presentación de mala fe y de forma abusiva de la AP por parte de los

¹⁴ Tales como: amonestación escrita, multa, suspensión temporal del ejercicio profesional, o en casos graves y reiterados la destitución

peticionarios o los profesionales del derecho, otorgándole un fin político o personal, distorsionando el objeto de la garantía jurisdiccional y, se ejecuta una vez que el juez constitucional admite a trámite y acepta la AP sin verificar la existencia de una real vulneración de derechos constitucionales, mientras que la improcedencia se relaciona con el incumplimiento de requisitos necesarios para que dicha acción interpuesta sea viable, dichas causales están determinadas taxativamente en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 42 de la LOGJYCC (2009) estableciendo lo siguiente:

Art. 42.- Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

En el fondo son fenómenos jurídicos diferentes, dado que difieren respecto al alcance y efectos que tiene cada una, sin embargo, ambas se encuentran interrelacionadas, ya que, si analizamos las causales de improcedencia estas guardan relación con el objeto de la AP establecidos en los artículos 88 de la CRE y 39 de la LOGJYCC, además las causales de improcedencia pretenden evitar que la AP siga tramitándose una vez que el juez constitucional determine que la acción interpuesta no se ciñe a su objeto, y verifique que se enmarca en una de las causales de improcedencia.

Otro vínculo que los conecta radica en que la desnaturalización y la improcedencia de la AP deben ser declaradas mediante sentencia, luego de que el juzgador realice un análisis del fondo de la causa, es decir, una vez verificada si la AP interpuesta cumple con los requisitos procesales y cumple con su objeto constitucional, tal como lo determina el artículo 40 de la LOGJYCC (2009):

Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;

2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

En consecuencia, la desnaturalización e improcedencia son fenómenos jurídicos que una vez interpuestas ambas no cumplen con el objeto de la AP, es decir, las dos reflejan un uso inadecuado de la garantía jurisdiccional. Cabe recalcar que, si el juez constitucional de verificar la mala fe y abuso de la garantía jurisdiccional por parte del peticionario, además de declarar la improcedencia debe aplicar las medidas correctivas correspondientes, de lo contrario debe declarar únicamente la improcedencia.

2.1.7.2- Diferencias conceptuales y jurídicas entre la desnaturalización y la improcedencia de la acción de protección

Se configura la desnaturalización cuando el juez constitucional que conoce la AP presentada por los peticionarios de mala fe y de forma abusiva cuyo objeto no es compatible con el diseño constitucional, en lugar de declarar su improcedencia y aplicar las sanciones respectivas, admite a trámite y acepta dicha acción, esto genera una serie de impactos negativos al sistema de justicia, a las partes procesales e incluso, según las circunstancias del caso, podría afectar a terceros ajenos al proceso. Por el contrario, una vez que el juez declara la improcedencia de la AP no genera efectos negativos para el sistema de justicia, a partes procesales ni para terceros, pese a ello, tal como se indicó previamente si determina que hubo mala fe y abuso de garantías jurisdiccionales por parte de los peticionarios, puede ejercer las facultades correctivas y coercitivas correspondientes.

En el caso de los “Hermanos Isaías”, la CC una vez de constatar que la “Unidad Judicial” y la “Sala Provincial” habían alterado el objeto de la AP, determinó que se había vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, en cambio, en el caso de “Guadalupe LLori” la CC precisó que no se había desnaturalizado la AP, por consiguiente, no se había vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Por consiguiente, los jueces constitucionales que desnaturalicen la AP pueden ser objeto de medidas correctivas y coercitivas por los tribunales superiores, a través de la aplicación de sanciones disciplinarias por parte del Consejo de la Judicatura, además no están exentos de responsabilidades civiles o penales que pueden derivar de dichas acciones abusivas. Mientras que, los jueces que declaren la improcedencia de la AP, no están sujetos a ningún tipo de sanción, ya que no se vulnera ningún derecho constitucional.

Según la LOGJYCC (2009) en el artículo 23 establece que el juez constitucional en el caso de constatar un abuso de derecho podrá proceder de la siguiente manera:

La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

Por lo tanto, los efectos jurídicos que deriva cada fenómeno jurídico son distintos, en la desnaturalización dado que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, como se demostró en el caso de los “Hermanos Isaías”, el juez constitucional a fin de garantizar la reparación integral, por lo que dejó sin efecto el auto y las sentencias que fueron impugnadas, todas las medidas de reparación otorgadas en la sentencia de 13 de mayo de 2022 y ratificadas en la sentencia de mayoría de 12 de septiembre de 2022 tampoco pueden subsistir, ni los actos posteriores emitidos en cumplimiento de estas, por lo que se archivó el proceso signado con el número 09201-2018-02826, ya que la medida cautelar autónoma dejó de existir al ser transformada de oficio a una AP, y debido a que la CC determinó que la AP no es la vía adecuada para conocer cuestiones relativas a la ejecución de obligaciones presuntamente derivadas del Dictamen de la ONU, y peor aún para declarar la nulidad de un proceso de incautación que tuvo su origen en el 2008.

Además, el juez constitucional que desnaturaliza la AP puede constituir la infracción gravísima de error inexcusable, esto conlleva a una sanción disciplinaria que lleva a cabo el Consejo de la Judicatura, tal como se demuestra en el caso de los “Hermanos Isaías”, en donde la CC precisó que la conducta de los jueces de mayoría de la “Sala Provincial” era constitutiva de la infracción de error inexcusable. Por ende, el juez puede estar sujeto a una sanción disciplinaria, y en casos graves implica la destitución de su cargo, la gravedad de las sanciones dependerá de la gravedad del error, tal como lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial (2009).

Finalmente, el juez que desnaturaliza la AP puede ser sancionado penalmente; esto va a depender cada caso concreto, como el en caso de los “Hermanos Isaías” en el cual la CC en su competencia para la declaratoria jurisdiccional previa, en los casos en que los actos u omisiones de los jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias, para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable. de protección, como el tipo penal del prevaricato; si los jueces constitucionales determinan que el actuar de la “Unidad Judicial” y la “Sala Provincial” al conocer una AP han sido arbitrarias y contrarias a Derecho podrían ameritar sanciones de mayor gravedad, como el prevaricato, cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas, tal como lo determina el Código Orgánico Integral Penal (2021). Mientras que, en la improcedencia de la AP en cuanto el juez constitucional competente lo declara como tal mediante sentencia después de un análisis minucioso, por lo tanto, el proceso se archiva, y no puede ser presentado de nuevo por los mismo hechos y fundamentos.

La desnaturalización a más de restar credibilidad y confianza de la misma garantía jurisdiccional y del sistema de justicia, también se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, “que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (2008). En el caso de los “Hermanos Isaías” la Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica producto de la desnaturalización de la AP ocasionada por los jueces accionados, dado que, mediante del auto impugnado por “INMOBILIAR”, la “PGE” y el “MAG”, en lugar de resolver los pedidos de revocatoria, transformó la medida cautelar a una AP, cuatro años después de concedida, bajo un nuevo análisis del pedido original de medida cautelar, inobservó los precedentes emitidos por la Corte Constitucional y lo establecido por la LOGJYCC referente a los tiempos oportunos para cambiar una medida cautelar autónoma a una conjunta, asimismo la Corte concluyó que los jueces accionados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de las entidades accionantes, debido a que desnaturalizaron el objeto de la AP. De esta manera, cuando se desnaturaliza la AP se puede ver afectada en primer lugar el derecho a la seguridad jurídica, misma que es importante para que haya una administración de justicia eficaz, equitativa, imparcial y transparente.

Tabla 3 Diferencias de los efectos derivados de la desnaturalización y la improcedencia de la AP

DIFERENCIAS

Desnaturalización de la AP: Vulnera el derecho a la seguridad jurídica.	No Improcedencia de la AP: vulnera ningún derecho constitucional.
<ul style="list-style-type: none"> • Nulidad de todo el proceso, con el propósito de garantizar la reparación integral, debido a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. • Sanción disciplinaria aplicada a profesionales del derecho y jueces constitucionales que desnaturalicen la AP, que está a cargo del Consejo de la Judicatura, y va a depender de la gravedad de la falta tales como la destitución, multa y amonestación escrita. • Responsabilidad penal: Los jueces constitucionales que desnaturalicen la AP pueden estar sujetos a una sanción penal por el delito de prevaricato, a causa de las actuaciones arbitrarias y contrarias a Derecho de los jueces. 	<ul style="list-style-type: none"> • No existe sanción procesal, dado que el proceso se archiva una vez declarada la improcedencia de la AP. • No existe sanción administrativa, salvo que, una vez declarada la improcedencia de la AP, el juez constitucional verifique la mala fe y abuso de garantías jurisdiccionales por parte del peticionario. • No existe una sanción penal

Fuente: Elaboración Propia.

Capítulo III

3.- Factores Principales que Influyen en la Desnaturalización de la Acción de Protección en el Entorno Político-Institucional

Tras haber comprendido de forma clara el concepto de la desnaturalización de la AP, este capítulo aborda las causas que influyen para que se dé este fenómeno jurídico en el campo político ecuatoriano. En consecuencia, este capítulo pretende identificar los factores que inciden y agudizan este fenómeno jurídico. Estas causas, se pueden clasificar de la siguiente manera: ausencia de jueces especializados en derecho constitucional, abuso de la garantía jurisdiccional e influencia de actores externos, la judicialización de la política y la corrupción en el sistema judicial.

3.1.- Ausencia de jueces especializados en materia constitucional

Ecuador actualmente en el seno de su justicia constitucional, presenta una ausencia de jueces especializados en derecho constitucional que conozcan y resuelvan las garantías constitucionales presentadas en las unidades judiciales de instancia. Los jueces de las unidades multicompetentes y los jueces de las cortes provinciales pasan a ser jueces constitucionales alejándose de su especialización para el cual fueron seleccionados así lo señalan Zari y De Viteri (2020, p. 42). Por lo tanto, los jueces de la justicia ordinaria, se ven en la obligación de apartarse de su papel central e incluso de su especialidad con el objetivo de atender y resolver acciones jurisdiccionales interpuestas por parte del peticionario sin contar con otra alternativa que cambiar su agenda ya programada previamente.

La LOGJYCC (2009) respecto a los jueces que tienen competencia para el conocimiento y resolución de las garantías jurisdiccionales, determina lo siguiente:

Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos.

El principio de especialidad y el derecho de poder ser juzgado por un juez experto y competente están garantizados por la CRE y, con el objetivo de cumplirlas y respetarlas resulta importante contar con jueces especializados en derecho constitucional en las unidades multicompetentes de primera y segunda instancia. Si bien, actualmente no contamos con jueces especializados en esta materia, en abril de 2024 el presidente Daniel Noboa realizó la consulta popular, en la cual

se aprobó el funcionamiento de judicaturas especializadas en materia constitucional. Además, el Consejo de la Judicatura expidió el reglamento No. 038-2025 “para el proceso de selección y designación de los jueces que integrarán las unidades judiciales, unidades distritales y salas distritales especializadas de lo Constitucional a escala nacional, a través de concurso público” (2025).

Entonces nos corresponde plantearnos la siguiente pregunta: ¿En qué radica la importancia de contar con jueces especializados en derecho constitucional respecto a la desnaturalización de la AP en el entorno político? Como se indicó previamente, los jueces que conocen una AP en principio juegan un papel importante respecto a la prevención de este fenómeno jurídico, puesto que tienen la obligación principal de justificar la existencia o no la vulneración de derechos constitucionales frente a la AP interpuesta por el peticionario, ya que de demostrar que dicha acción no cumple con el objeto de la AP debe declarar su improcedencia. Por lo que se requiere de jueces que tengan una formación especial en derecho constitucional, esto reduciría la actividad malintencionada por parte del peticionario de desnaturalizar la AP.

Por tal razón, la ausencia de juzgados especializados en materia constitucional contribuye a que la AP sea utilizada con un fin distinto al diseño constitucional, convirtiéndose en un instrumento para la protección de intereses políticos o particulares, tal circunstancia favorece la confusión entre vulneración de derechos fundamentales (materia constitucional), de causas que deben ser resueltas en la vía ordinaria (lo legal) y; al ser la justicia constitucional un procedimiento especial y sumario, prevalece frente a la vía ordinaria, esto da lugar a la superposición de la AP sobre otras vías judiciales ordinarias, con el fin de obtener beneficios de diversa índole, según lo expuesto por el tratadista Alarcón: “Al ser ambos mecanismos tan similares y poder generar los mismos efectos, pero en uno de los casos de manera sumaria, la justicia constitucional podría terminar por reemplazar a la ordinaria” (2013, p. 33).

3.2.- Abuso de la garantía jurisdiccional e influencia de actores externos

El mal uso de la AP se intensifica de forma preocupante en el país, dado que ciertos actores políticos, los cuales de forma intencional se aprovechan de la confusión y del incumplimiento del deber constitucional de los jueces, para entender que cualquier conflicto tiene que ver con la violación de derechos, dando lugar el abuso de la acción, ante esto Andrade menciona que “El primer tipo de abuso se da por parte de las abogadas y abogados,

quienes prefieren presentar sus casos en la vía constitucional pues considera que es el medio más rápido para obtener justicia” (2013, p. 133).

Ante esto, Briones Puga ilustra con mayor precisión respecto al abuso de garantías jurisdiccionales, estableciendo lo siguiente:

La determinación del abuso del derecho en las garantías jurisdiccionales requiere la verificación de dos elementos fundamentales: el elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o abogados que presentan las acciones, y la conducta, que puede manifestarse a través de la presentación múltiple de acciones por el mismo acto u omisión, la solicitud de medidas cautelares de mala fe o la distorsión del objeto de las garantías jurisdiccionales con la intención de causar daño (2025, pp. 105-106).

Conforme a lo señalado por el autor citado, se puede determinar que el abuso de la AP se configura con la interposición de la AP por parte de los peticionarios o profesionales del derecho de mala fe o alterando su objeto con el propósito de generar un perjuicio, frente a ello el juez constitucional de verificar esa conducta por parte del peticionario debe declarar la improcedencia de la AP y, aplicar las medidas correctivas y coercitivas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se hallen sujetos, tal como lo prevé la LOGJYCC (2009)

Un ejemplo del uso abusivo que efectúan ciertos actores políticos de la AP se evidenció cuando la bancada de alianza Revolución Ciudadana-RETO presentaron una AP el 20 de mayo de 2025, en contra del presidente de la Asamblea Nacional, Niel Olsen con el objetivo de revertir la decisión del presidente respecto a desconocer a la bancada que conformó el legislador Raúl Chávez con otros 17 legisladores que responden a alianzas provinciales, para que tengan presencia y representación en el “CAL” (Ordóñez, 2025). Sin embargo, el 12 de junio de 2025 la AP presentada por dicho partido político, fue archivada por el juez Altamirano quien declaró su improcedencia, en virtud de que no se evidenció que se haya vulnerado ningún derecho constitucional a la bancada, tal como lo señala Rueda (2025). Si bien en el ejemplo presentado, el juez constitucional se limita a declarar y fundamentar solo en relación a la improcedencia, también sería pertinente que también se pronuncie acerca de la existencia o no de la mala fe y el abuso de la garantía jurisdiccional, debido a que los profesionales del derecho y las partes intervinientes, de igual manera tienen la obligación de actuar con honestidad, lealtad y transparencia en todas las relaciones jurídicas y actuaciones tal como lo prevé la LOGJYCC (2008).

La influencia de actores externos constituye otro factor que incide en la desnaturalización de la AP en el campo político. Santos frente a la influencia de actores o poderes que intervienen en la ejecución de la AP señala que: “Un poder político concentrado, tradicionalmente afirmado en una pequeña clase política de extracción oligárquica, que supo crear a lo largo de los años inmunidades jurídicas y fácticas que redundaron de los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones políticas” (2009, p. 106). Por lo tanto, este factor, guarda relación con actos que desarrollan representantes políticos o individuos con capacidad de incidencia económica, política y social a nivel nacional e internacional con miras a proteger los intereses de la autoridad de turno o para salvaguardar intereses propios y personales.

Pese a que, la LOGJYCC establece que la legitimación activa de la AP sólo puede ser presentada por personas, comunidades, pueblos o nacionalidades que hayan sido afectadas por la vulneración de sus derechos constitucionales (2009). Esta regulación resulta ambigua y genérica, dando paso a que cualquier individuo o funcionario del Estado abuse de esta garantía jurisdiccional, con el fin de cumplir intereses políticos o particulares, como mantenerse o recuperar su cargo perdido, dando lugar a la tergiversación y desnaturalización de la AP.

Frente a ello, incluso la CC evaluó si sería pertinente emitir jurisprudencia vinculante con el fin de evitar que ciertos actores políticos continúen desnaturalizando la AP, en razón de que varios participantes y terceros interesados en el concurso público de elección del titular de la Defensoría Pública interpusieron una AP, y luego de un año no termina, llevado a cabo por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aquello, con el propósito de entorpecer los concursos públicos en los cuales se elige a las principales autoridades de control del Estado y, con el objetivo de suspender un proceso de selección y designación de una autoridad nacional, conforme lo señala Cárdenas (2024). No obstante, la CC aún no ha emitido jurisprudencia vinculante en relación al alcance de las garantías jurisdiccionales dentro de los procesos de concurso público de méritos y oposición para la selección de una autoridad cuya designación se encuentra a cargo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y, de manera general respecto al mal uso que realizan ciertos sujetos gubernamentales de la AP en un entorno de fuerte coyuntura política. También se puede desprender de los hechos en el caso de los “Hermanos Isaías”, el abuso de la garantía jurisdiccional en el cual la parte accionante en el proceso de origen beneficiándose de su poder político, económico y social acuden a la AP para satisfacer sus intereses propios y particulares.

La intervención de otros poderes constituye un factor adicional que contribuye a la desnaturalización de la AP, comprometiendo la imparcialidad e independencia que deben caracterizar a los operadores de justicia al momento de resolver cada caso. Asimismo, la confluencia de estos factores provoca la pérdida de eficacia de dicha garantía jurisdiccional.

3.3. - La judicialización de la política a través del uso de la acción de protección

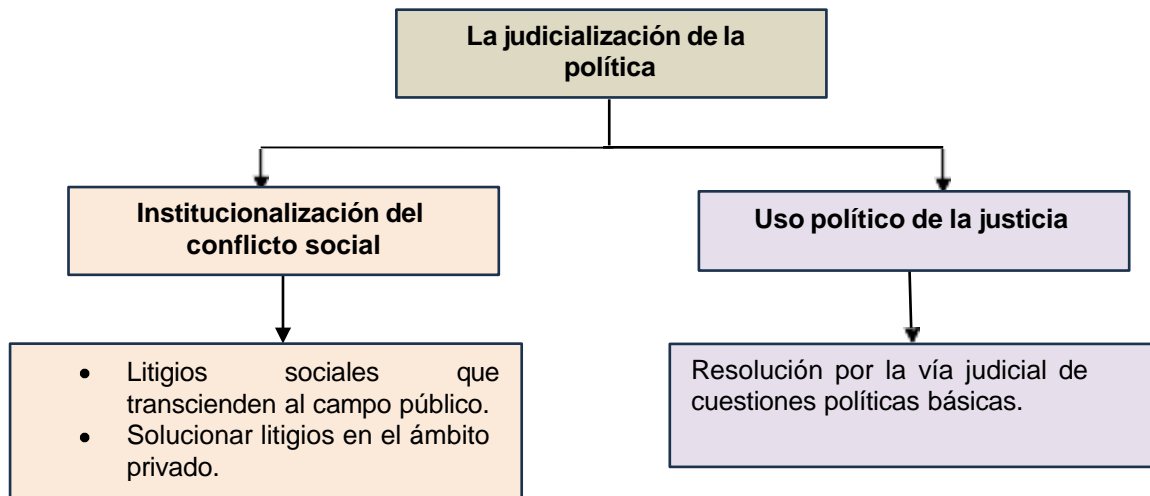
Con el objetivo de facilitar la comprensión, conviene, en primer lugar, comprender el concepto respecto a la judicialización de la política, ya que puede ser concebida de distintas maneras. De acuerdo al profesor-investigador Farrera Bravo:

La judicialización de la política destaca el papel de los jueces, y la judicialización implica someter a la razón los predicamentos de los partidos políticos, cuestiones de política pública y controversias del orden político, todo lo cual es uno de los fenómenos más importantes durante los gobiernos de la última década del siglo XX y la primera de este siglo XXI (2012).

En Ecuador, América Latina y el mundo; los tribunales y las cortes han tomado un papel trascendental en el ámbito político, debido a que, son responsables de resolver los conflictos más sustanciales que se originan en el seno de los regímenes democráticos, que anteriormente eran exclusivas del campo político. Cabe mencionar que, en el Ecuador los litigios políticos más cotidianos se centran generalmente en aspectos como la inseguridad, la delincuencia organizada; la lucha contra la corrupción, la falta de transparencia en la gestión estatal y en la administración de justicia.

A pesar de ese enfoque, ciertos teóricos sustentándose en argumentos clásicos como Carl Schmitt manifiestan que lo político se debe seguir manejando dentro de su mismo campo, en cambio algunos estudiosos y teóricos modernos, como Hirschl expresa que la judicialización de la política responde a dos enfoques predominantes de alcance global: la supremacía constitucional y el reconocimiento y adopción de DDHH por parte de los Estados actuales, esto desde un punto de vista positivo. Sin embargo, también se le atribuye un significado negativo, el cual se utiliza para referirse a varios fenómenos de distinta índole tales como: la politización del ámbito judicial; el activismo judicial y; la jurisprudencia de intereses (Schmitt y Hirschl, citado por Farrera Bravo, 2012).

Figura 3 *Las formas en que se conciben a la judicialización de la política*



Nota. Fuente: Elaboración Propia basado en Hirschl (2009)

A raíz de ello, para el estudio de este factor nos remitiremos a la definición de judicialización de la política entendida desde un punto de vista negativo, es decir, vista como el “uso político de la justicia” interpretada como la instrumentalización del sistema judicial con fines partidistas o ideológicos. Es así que, los sujetos gubernamentales han hecho que la política, siendo un elemento independiente y externo llegue a influenciar en el sistema judicial, con el objetivo de obtener una sentencia en beneficio de sus intereses políticos o particulares.

Aquello se ha observado sobre todo en la justicia constitucional, ya que ciertos actores políticos han optado por activar la AP de forma desproporcionada en busca de solucionar litigios que nacen en el campo político, los cuales son ajenos a su naturaleza y objeto; y sin que exista una vulneración de derechos constitucionales. Desde mi perspectiva, una de las razones centrales por las que eligen activar de forma indiscriminada la AP consiste precisamente en que la justicia constitucional a diferencia de la justicia ordinaria tiene el carácter de urgente y se sustenta en la simplificación procesal, de tal suerte que exige una respuesta rápida y efectiva, además se ha visto que se han hecho uso de ciertos elementos políticos como el poder y el status para acceder al sistema de justicia constitucional, y obtener sentencias favorables a sus intereses políticos. Por lo tanto, cuando se da la judicialización de la política mediante la AP, se pone en peligro su imparcialidad y eficacia, dado que su aplicación no se sustentaría ni regiría por el requerimiento amparar derechos fundamentales, sino por factores externos.

En los últimos años, el alto número de acciones de protección presentadas en el Ecuador se ha convertido en un motivo de preocupación. Una posible causa de esta situación radica en que dicha acción jurisdiccional, al sustentarse en el principio de simplicidad, eficacia e informalidad, se ha vuelto en una vía más asequible y provechosa para ciertos actores políticos. A diferencia de los procedimientos propios de la justicia ordinaria, como la jurisdicción civil, administrativa o penal, cuyos términos y plazos de resolución suelen ser más extensos y prolongados.

De acuerdo a Marín Vallejo la judicialización de la política:

Responde a la sostenida tendencia de una comunidad de individuos, belicosamente materialistas, de llevar a juicio toda clase de asuntos, pasando de ser ciudadanos pacíficos a consumidores airados por abusos masivos de entidades públicas y privadas. Han contribuido a ello las reformas procesales que franquean el acceso a una justicia más transparente y menos onerosa, así como el amplio uso del recurso de protección que, invocando el amparo constitucional a la propiedad, permite impetrar judicialmente el logro de cualquier expectativa o pretensión, por desmesurada que sea.

No es extraño, pero sí reprochable, que algunos políticos se valgan de este escenario para figurar como actores de pleitos o meros acompañantes en los mesones judiciales, pues la mediatización de la justicia les asegura que aparecerán en los noticiarios como factores del bien común. Las materias que conocen los tribunales hacen que los medios de prensa las den a conocer profusamente y durante largo tiempo, desarrollando a veces “juicios paralelos”, con intervención de fiscales, defensores, víctimas y políticos (2013, p. 179).

En consecuencia, la judicialización de la política vía AP se entiende como el modo en el cual la política siendo un elemento externo al sistema judicial, ha llegado a influenciar enérgicamente en las resoluciones del sistema judicial, provocando el uso indiscriminado y desproporcionado de la AP, ya que, ciertos actores políticos someten a la justicia constitucional controversias que, en estricto sentido, deberían ser resueltas mediante otras vías como la justicia ordinaria, o en sede administrativa por las autoridades políticas, organizaciones sociales y de ser el caso mediante la justicia electoral y, llevan conflictos ante la justicia constitucional que no son de su competencia natural, afectando el principio de imparcialidad y transparencia del sistema judicial.

3.4.- La corrupción en el sistema judicial

La literatura respecto al tema no es abundante, sin embargo, existen algunos elementos que nos permiten comprenderlo de manera más adecuada. Partiendo de Basabe-Serrano, la corrupción judicial es:

Cualquier acto proveniente de un juez, fiscal o funcionario que, por acción u omisión, altera la imparcial dirección o contenido de una decisión judicial —sentencia o auto— a cambio de dinero, especies o cualquier otro tipo de beneficio material o simbólico, entregado por una persona —natural o jurídica— que mantiene interés directo o indirecto en el proceso judicial (2024).

Ecuador es uno de los países en América Latina, con un alto índice de corrupción en el sistema judicial, así lo señala Basabe-Serrano “el problema de corrupción judicial existente en Ecuador es tan grave que las probabilidades de que se pueda pactar un acuerdo ilegítimo a cambio de una sentencia favorable son altísimas” (2024). La corrupción en el sistema judicial constituye otra de las causas que influyen en la desnaturalización de la AP, dado que a cambio de cualquier tipo de beneficio material e inmaterial el juez constitucional puede dictar sentencias favorables frente a la AP presentada, dando lugar a la tergiversación y alteración del objeto de la AP.

Conclusiones

Este trabajo investigativo tuvo por objeto responder la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las causas de la desnaturalización de la AP en el campo político ecuatoriano? El cual se configuró con base a tres elementos importantes: en primer lugar, se analizaron las definiciones doctrinales y la normativa legal vigente respecto a la AP, para luego estudiar los conceptos en torno a la desnaturalización de esta garantía jurisdiccional, a fin de entender cómo se lleva a cabo este fenómeno jurídico en el ámbito político; en segundo lugar, mediante el estudio de casos se logró identificar los posibles indicadores de la desnaturalización de la AP en el entorno gubernamental; a raíz de un análisis comparativo con la improcedencia de la AP y; finalmente, se describió las causas principales que inciden en la ejecución de este fenómeno jurídico en el campo político- institucional.

En respuesta a la pregunta de investigación planteada con anterioridad, se puede determinar que en virtud de los fundamentos jurídicos y doctrinales y; a través de los casos prácticos analizados previamente respecto a esta garantía jurisdiccional y la desnaturalización desarrollada en el campo político se evidencia la posibilidad de que ciertos actores políticos o individuos que poseen cualquier tipo de poder informal presenten la AP de mala fe y abusando de este mecanismo constitucional, con el fin cumplir intereses políticos y personales, cuya pretensión es ajena al diseño constitucional y a su objeto, dando lugar a la desnaturalización de esta acción, el cual se demostró en el caso de los “Hermanos Isaías”, quienes a través de la AP buscaban la ejecución de un Dictamen de la ONU, siendo la acción por incumplimiento la vía correcta para solicitar la ejecución de obligaciones estatales, por lo que la CC determinó que se había desnaturalizado la AP, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, se justifica la importancia que la LOGJYCC regule este fenómeno jurídico con más precisión, ya que, la AP constituye una de las acciones jurisdiccionales más importantes, debido a que abarca un marco extenso de protección de derechos a diferencia de las demás acciones jurisdiccionales establecidas por la CRE.

A través, del análisis comparativo de los casos “Hermanos Isaías” y de la expresidenta de la AN “Guadalupe Llori” se pudo constatar que la desnaturalización y la improcedencia de la AP son fenómenos jurídicos que están interrelacionados, ya que la desnaturalización conduce a la improcedencia de la acción, y esta última tiene como finalidad frenar la tergiversación de la AP. Sin embargo, difieren en cuanto al alcance que tiene cada una, ya que producen efectos jurídicos distintos. La desnaturalización de la AP deriva en la vulneración del derecho a la

seguridad jurídica, y el juez constitucional que incumpla su deber de verificar la existencia o no de una real vulneración de derechos constitucionales está sujeto a las sanciones disciplinarias por parte del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que pueda derivar las actuaciones arbitrarias de dichos jueces, en cambio la improcedencia no vulnera ningún derecho constitucional, pese a ello si el juez que la declara como tal, de verificar la mala fe y el abuso de la garantía debe aplicar las medidas correctivas correspondientes al peticionario.

En consideración a lo expuesto se puede extraer las causas principales que influyen en la desnaturalización de la AP en el campo político, los cuales radican en cuatro temas fundamentales: la falta de jueces especializados en derecho constitucional, el abuso de garantías jurisdiccionales y, la influencia de actores externos, la judicialización de la política y la corrupción en el sistema de justicia. Como se indicó previamente, todas las personas tienen derecho a ser juzgados por jueces especializados y competentes, no obstante, la resolución de litigios constitucionales actualmente en el Ecuador está a cargo de cualquier juez de primera instancia, de cualquier materia, esto hace que un juez de la jurisdicción ordinaria resuelva causas que requieren de juzgadores que conozcan de forma especial la rama constitucional.

De igual manera, el uso abusivo de la AP por parte de los peticionarios abre el camino e incide para que se desnaturalice esta acción, es decir, el uso indiscriminado que hacen ciertos individuos de la AP, además la influencia de actores o poderes externos al sistema de justicia tales como el poder político, económico y social también inciden en la desnaturalización. Finalmente, tenemos a la judicialización de la política y a la corrupción del sistema de justicia como otras de las causas que influyen en este fenómeno jurídico, ya que hacen que la política siendo un elemento externo al sistema de justicia forme parte de ella, ejerciendo presión sobre los jueces para que fallen a su favor a cambio de beneficios materiales e inmateriales.

Recomendaciones

Como resultado de esta investigación se recomienda que:

- La CC al ser el máximo órgano de interpretación constitucional en Ecuador emita jurisprudencia vinculante respecto a la desnaturalización de la AP en el entorno político, en el que se explique de forma clara y precisa el alcance que tiene la garantía jurisdiccional en entornos de fuerte coyuntura política, así también se determine de forma clara y precisa las consecuencias jurídicas que conlleva la desnaturalización por parte del peticionario y el juez constitucional.
- Realizar una reforma a la LOGJYCC con el fin de incorporar el uso de la AP que pretenda obtener beneficios políticos o personales, como una de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 42 de este cuerpo normativo, además se debe determinar las sanciones y consecuencias jurídicas que deriva la desnaturalización.
- Realizar capacitaciones a los profesionales del derecho a través del Consejo de la Judicatura, sobre temas relacionados a la desnaturalización de la AP, al mal uso de la AP, y las consecuencias jurídicas que deriva dicho fenómeno jurídico.

Referencias

- Alarcón P. (2013). La ordinarización de la acción de protección. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Andrade K. (2013). La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional. En J. Benavides y J. Escudero (Ed). Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana. (111- 139). Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Andrade R. (2022). Analítica del uso o abuso en la desnaturalización de la acción de protección como garantía constitucional. Res Non Verba Revista Científica 12(2). Págs. 69-90. <https://doi.org/10.21855/resnonverba.v12i2.732>
- Babbie, E. (2012). The practice of social research (13th ed.). Wadsworth.
- Basabe-Serrano, S. (2024). La corrupción judicial en América Latina: Ecuador en perspectiva comparada. Perfiles latinoamericanos, 32(63).
- Briones, Puga. D (2025). Naturaleza de la acción protección. Guía de jurisprudencia constitucional-acción de protección. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6lCJu_b3RhaXAYMDIzliwgdXVpZDoiM2JiNzlxY2ltMzdhdZS00Yzq2LWI3OWEtNDczZmM0MjJlM2NmLnBkZiJ9
- Cárdenas. A (2024). Corte Constitucional analiza el 'mal uso' de las acciones de protección que entorpecen los concursos públicos de elección de autoridades de control. El Universo <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/corte-constitucional-concurso-de-meritos-y-oposicion-consejo-de-participacion-ciudadana-y-control-social-defensoria-publica-desnaturalizacion-acciones-de-proteccion-nota/?outputType=amp>
- Celi, E. (2019, June 1). La red de poder de los hermanos Isaías en el exilio. Primicias. <https://www.primicias.ec/noticias/politica/red-poder-hermanos-isaias-exilio/>
- Chávez Hernández, E. (2006). Ética en el poder legislativo. Boletín mexicano de derecho comparado, 39(115), 93-124.
- Código Orgánico Integral Penal, COIP (2021). In Registro Oficial [Report]. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Comisión de la Corte Nacional de Justicia para la Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones de Dolo, Negligencia Manifiesta o Error Inexcusable (2020). In RESOLUCIÓN No. 11-2020.

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2020/2020-11-Creacion-de-la-Comision-de-compilacion-CNJ.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N.º. 449. 20 de octubre del 2008.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). <https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member>

[States/Ecu_intro_text_esp_3.pdf](https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member/States/Ecu_intro_text_esp_3.pdf) Corte Constitucional del Ecuador (22 de marzo de 2016). Sentencia No. 1-16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-.JP

Corte Constitucional del Ecuador (23 de abril de 2013). Sentencia No. 083-13-SEP-CC. Caso No. 0026-12-TI

Corte Constitucional del Ecuador (4 de abril del 2024) Sentencia No. 3638-22-JP/24, Caso No 3638-22-JP/24

Corte Constitucional del Ecuador, 21 de noviembre de 2024). Sentencia No. 2572-22-EP/24, Caso No 2572-22-EP

Corte Constitucional del Ecuador (01 de febrero de 2023). Sentencia No. 410-22-EP/23, Caso No. 410-22-EP

Corte Constitucional del Ecuador (24 de noviembre de 2021). Sentencia No. 698-15-EP/21, Caso No. 698-15-EP

Corte Constitucional del Ecuador (28 de febrero de 2024). Sentencia No. 3664-22-JP/24, Caso No. 3664-22-JP

Corte Constitucional del Ecuador (25 de octubre de 2023). Sentencia No. 122-22-JC/23, Caso No. 122-22-JC

Corte Constitucional del Ecuador (04 de diciembre de 2013). Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso No. 0380-10-EP

El Pleno del Consejo de la Judicatura. (n.d.). RESOLUCIÓN 034-2025. In Código Orgánico De La Función Judicial. https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/034-2025.pdf

[Eguiguren, R. \(s. f.\). Desnaturalización de la AP y de las medidas cautelares. \[Broadcast\].](#)

Sayak Dalila Guamán Lazo

<https://x.com/i/spaces/1yNGaZnVYQrJj>

- Ferrajoli, L. (2006). Una discusión sobre derecho y democracia. Madrid: Editorial Trotta.
- Fernández Andrade, L. G., Falconi Herrera, R. A., & Carrasco, E. C. A. (2022). Poder político mediante el derecho: reflexiones críticas. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(6), 512-519.
- Fragoso, F. E. (2006). Concepto de política y vida cotidiana. *Xihmai*, 1(1), 38-57.
- Fuenmayor, J. (2017). Actores en las decisiones públicas: aportes desde el enfoque de análisis de políticas. *Económicas Cuc*, 38(2), 43-60.
- Gonzalo, F. B. (n.d.). La judicialización de la política: El caso de México en perspectiva comparada. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472012000200010#notas
- Gordillo D. (2011). La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión en la ciudad de Tulcán. Obtenido de la Universidad Técnica del Norte. <http://repositorio.utn.edu.ec/handle/123456789/298>
- Granda. V (2013,). El poder de los Isaías, ligado a la política en Ecuador y EE.UU. *El Telégrafo*. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/nacionales/1/el-poder-de-los-isaias-ligado-a-la-politica-en-ecuador-y-ee-uu>
- Kenney. A (2013). El poder de los Isaías, ligado a la política en Ecuador y EE.UU. *El Telégrafo*. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/nacionales/1/el-poder-de-los-isaias-ligado-a-la-politica-en-ecuador-y-ee-uu>
- Ley Orgánica de la Función Legislativa. (2009). In Registro Oficial. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org5.pdf
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009. Recuperado el 23 de 11 de 2023, de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3369/1/Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20Garant%C3%ADas%20Constitucionales%20y%20Contro%20Consti>
- Lucero A. y Trelles D. (2023). El abuso de plantear la acción de protección en la legislación ecuatoriana. *Revista Polo de Conocimiento*. Ed. 79, Vol. 8, N. 2. DOI: 10.23857/pc. v8i2
- Litvachky, P., Zayat, D., & Museri, A. (2008). Independencia para una justicia democrática. En P. Litvachky, D. Zayat, & A. Museri, *Independencia para una justicia democrática* (págs. 2-
[Sayak Dalila Guamán Lazo](#)

39).

Marín, V. U (2013) ¿Judicialización de la política o politización de la justicia?
<https://revistaderecho.uchile.cl/index.php/RDEP/article/view/35650/37324>

Montaña Pinto, J. (2011). Apuntes de derecho procesal constitucional.

Moreno, P. (2021). La desnaturalización de la acción de protección y su incidencia en el principio de economía procesal. Universidad Nacional de Chimborazo. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/7722>

Montero, J. L. C., Escobar, L. S. L., Kastner, P. S. V., & Vinueza, W. G. (2016). La acción de protección como mecanismo de garantía de los derechos: configuración institucional, práctica y resultados. *Ius Humani. Law Journal*, 5, 9-43.

Ordóñez, V. (2025, May 20). Alianza RC-RETO presenta acción de protección contra presidente de la Asamblea, Niels Olsen. *Política | Noticias | El Universo*.
<https://www.eluniverso.com/noticias/politica/asamblea-nacional-accion-de-proteccion-rc-niels-olsen-adn-nota/>

Peralta, P (s.f.). https://dspace.utpl.edu.ec/visorHub/?handle=20.500.11962_28205

Quintana, I. (2020). La acción de protección. Guayaquil: Corporación de estudios y publicaciones.

Ragin, C., & Becker, H. S. (1992). *What is a case? Exploring the foundations of social inquiry*. Cambridge University Press.

Real Academia Española. (2014). *Desnaturalizar*. En *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). <https://dle.rae.es/desnaturalizar>

Riofrio Jarrin, M. E R. (2023). La Acción de Protección, Mutación, Transgresión y su Desnaturalización en la Praxis.

Roth, A. N. (2008). Perspectivas para el análisis de las políticas públicas: ¿de la razón científica al arte retórico? *Revista Estudios Políticos*, (33), 67-91. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=16429061004>

Rueda, R. (2025, June 12). El correísmo la propuso, ADN la aprobó: la ruta de la nueva Ley de Inteligencia en la Asamblea. *Primicias*. <https://www.primicias.ec/politica/ecuador-ley-inteligencia-asamblea-polemica-correismo-adn-98397/>

Santos B. (2009). *Sociología Jurídica Crítica para un nuevo sentido común del derecho*. Bogotá: Trotta

Storini C y Navas M. (2013). *La acción de protección en el Ecuador*. Quito: Corte Constitucional.

The relationship between formal and informal power structures in the decision-making process.

(2024, July 10). *Social Work Test Prep.*

<https://socialworktestprep.com/blog/2024/july/10/the-relationship-between-formal-and-informal-power-structures-in-the-decision-making-process/>

Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil (03 de mayo de 2022). 09201-2018-02826.

Vennesson, P. (2008). *Case study and process tracing: Theories and practices*

Zari, Á. Z., & De Viteri, M. F. S. (2020). *La falta de especialización de jueces constitucionales y sus efectos en la administración de justicia en el Ecuador*. Zari Zari | Polo Del Conocimiento. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/5303/12978>

Zambrano, A. J. L. (2018). *La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador*. *Dominio de las Ciencias*, 4(1), 155-177.